

Sesion 34.^a extraordinaria en 3 de Enero de 1890

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

SUMARIO

Se lee i es aprobada el acta de la sesión anterior. —Cuenta. —El señor Rodríguez Rozas pide la inclusión, entre los asuntos de la convocatoria, del proyecto de lei referente a una aduana en Santiago. —El señor Montt (Ministro de Hacienda) promete satisfacer la petición del señor Senador. —Continúa el debate de las indicaciones previas sobre el proyecto de lei de elecciones i haciendo uso de la palabra el señor Irarrázaval. —Se suspende la sesión. —A segunda hora continúa el debate i con la palabra el mismo señor Senador, que queda con ella para la sesión próxima, levantándose la presente.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulójic	Rodríguez Rozas, Joaquín
Casanova, Rafael	Silva, Waldo
Encina, José Manuel	Toro Herrera, Domingo
Fabres, José Clemente	Valdés Munizaga, J. A.
Gormáz Eleodoro	Vial, Ramón
Hurtado, Rodolfo	i los señores Ministros del
Irarrázaval, Manuel J.	Interior, de Justicia e Ins-
Montt Albano, Rafael	trucción Pública i de Ha-
Pereira, Luis	cienda.
Recabarren, Manuel	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lei sobre nombramiento de jueces de 19 de enero del presente año tuvo por objeto asegurar la mejor i mas regular constitución del Poder Judicial. Fué dicha lei el resultado de ideas i de combinaciones diversas, que no han correspondido en la práctica a los resultados que con ella se buscaban. Su mantenimiento no solo desvirtuará el interesante principio que se tuvo en mira al dar al Poder Judicial mayor iniciativa i responsabilidad en la designación de los funcionarios judiciales, sino que perturbará el buen servicio, con menoscabo de los intereses jenerales encomendados a las decisiones de la justicia.

Hubo en la preparación de la lei vijente dos ideas distintas i sobre las cuales la discusión tuvo un vasto desenvolvimiento. Los unos querían el nombramiento de los jueces por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado, i formada ésta de listas restringidas que harían la Corte Supre-

ma o un tribunal especial. Los otros sostenían la conveniencia de que el Presidente de la República nombrara los jueces de la terna formada por el Consejo de Estado i arreglada ésta de la especial que en cada caso concreto enviara la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, o la Corte Suprema, tratándose de los ministros i fiscales de las Cortes de Apelaciones.

No prevaleció ninguno de los dos sistemas i hubo de procederse sobre una base mista, que embaraza la correcta aplicación de cada uno de aquellos sistemas i no realiza en la práctica la idea cardinal de la reforma que se quiso implantar.

Las listas restringidas tenían por objeto formar por la Corte la nómina de las personas aptas para desempeñar la magistratura judicial, i reduciendo el número de ellas a las escogidas entre las cuales el Consejo de Estado pudiera formar la terna para presentar al Presidente de la República. Se comprende que al atribuir esta facultad al Consejo de Estado se restringiera el número de personas designadas para que el Consejo cumpliera su mandato eligiendo siempre a personas de la mas reconocida honorabilidad i competencia. Pero cuando la Corte Suprema i las de Apelaciones en su respectiva jurisdicción forman en cada caso concreto una lista especial para presentar al Consejo de Estado, no se concibe por qué las Cortes han de restringir su libertad de elección, cuando una buena parte de las personas que figuran en las listas anuales no aceptan puestos judiciales, o los ejercen en alguna localidad i no pueden ser nombrados para interinatos o suplencias de otros sino con seria perturbación del servicio público.

Han podido observarse hechos diversos que hacen necesaria la reforma de la lei sobre nombramiento de jueces. En las listas actuales no figura el número de abogados necesarios para formar las ternas anuales para los nombramientos con los cuales se debe integrar eventualmente la Corte Suprema, i la misma dificultad se producirá en algunas de las Cortes de Apelaciones. Los nombramientos de ministros o fiscales suplentes, cuando la licencia es por un mes o poco mas, se frustran, porque en las reuniones de las Cortes i en las tramitaciones necesarias, sobre todo cuando se trata de las Cortes con residencia fuera de la capital, i en la reunión del Consejo de Estado i en

la propuesta correspondiente pasan los días, de manera que el nombramiento llega a ser tardío o ineficaz.

Otro hecho ocurre con frecuencia, i a él atribuyo la mas seria importancia. Las listas parciales para los nombramientos suele formarse con solo nombres de personas que ejercen la magistratura judicial. Así, para el nombramiento de un interinato o de una suplencia se propone a jueces en ejercicio, produciendo una vacancia que enjendra, por la manera como están formadas las listas, o por la dificultad de que los abogados acepten nombramiento, una serie de vacancias i otra serie de remociones que arrancan a los jueces naturales de sus funciones propias i ordinarias i que hacen sufrir a los litigantes todos los perjuicios inevitables de cambios imprevistos de los jueces que conocen en sus causas.

Era una práctica contra la cual venía resueltamente reaccionando, la de nombrar jueces propietarios con el carácter de suplentes o interinos para otros juzgados. Pero la lei de enero del año actual ha venido a producir la necesidad práctica de nombrar a los jueces propietarios para suplentes o interinos de otros departamentos, con grave daño de la estabilidad que debe tener la magistratura judicial i con perjuicio evidente de los buenos principios i de los intereses de la comunidad.

Sea porque en algunos casos no aceptaran nombramientos, o que en otros se demorara la tramitación, o, finalmente, que no pudiera nombrarse sino a jueces en ejercicio, produciendo nuevas vacancias, el hecho es que, con frecuencia, los juzgados quedan acéfalos o en manos de los jueces de primera instancia, con todos los inconvenientes que trae consigo un orden de cosas ya indicado por una dilatada esperiencia.

Una breve i sencilla reforma corregiría los defectos de la lei vijente i mantendría el prestigio de las ideas que alentaron la reforma realizada. Dichas modificaciones consistirían en la supresión del inciso 6.º del artículo 122 de la lei vijente, dejando al Tribunal de Presidentes formar las cinco listas con entera libertad i sin mas limitación que el cumplimiento de sus deberes i su prudencia. Desde que para todo nombramiento de ministro o de juez propietario la Corte respectiva habrá de formar una lista especial para que el Consejo de Estado forme la terna correspondiente, no se concibe la conveniencia de restringir el número de nombres de entre los cuales puede la Corte formar la lista especial. Por el contrario, si no hai conveniencia en dejar una facultad de elección absoluta a cada Corte, tampoco la hai en restringir inconsideradamente el número de las personas entre las cuales puede hacer la designación. La supresión del inciso enunciado permitirá al Tribunal de Presidentes de Cortes formar las listas con la debida amplitud.

El inciso 7.º del mismo artículo se modificaría para que su redacción guarde armonía con el inciso anterior.

En el inciso 12 del mismo artículo se agregaría una disposición que prohiba a las Cortes formar listas especiales para nombramientos de jueces de solo ministros o jueces en ejercicio, a fin de que en ellas figure a lo menos una tercera parte de los abogados que no ejerzan la magistratura judicial. Esta agrega-

ción tiene por objeto evitar la posible e involuntaria exclusión de los abogados en las listas respectivas.

Por último, es necesario modificar los incisos 1.º i 2.º del artículo 123. Tal como están concebidos, los Ministros i fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, sean interinos o suplentes, deberán ser nombrados de la lista especial de la Corte respectiva. I cuando el nombramiento de juez suplente o interino es por cuatro meses o mas, se requiere el mismo procedimiento. En el primer caso la dilación en los procedimientos para hacer la designación frustra el nombramiento oportuno, i en el segundo lo retarda, sin ventaja que pudiera estimarse como verdaderamente apreciable.

Por estas consideraciones es preferible que todos los nombramientos de interinos i suplentes sean a propuesta en terna del Consejo de Estado, formada la terna de la lista anual, i sin necesidad de las dilaciones que ocasiona la formación de la lista especial por la Corte Suprema o las de Apelaciones.

Así reformada la lei vijente, se subsanarían los inconvenientes observados por la esperiencia, i se restablecería el prestigio de las ideas que sirvieron de fundamento a la lei de 19 de enero del prente año.

Por estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Suprímese el inciso 6.º del artículo 122 de la lei sobre nombramiento de jueces de 19 de enero de 1889.

Sustitúyese el inciso 7.º por el siguiente:

«Se entenderán incluidos en las listas respectivas los nombres de los individuos que componen este Tribunal, siempre que hubieren figurado en las correspondientes del año anterior».

El inciso 12 quedará así:

Estas listas deberán componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer o para otro de superior jerarquía, i no podrán figurar en ellas mas de las dos terceras partes de nombres de jueces en ejercicio».

Art. 2.º El artículo 123 se sustituye por el siguiente:

«Los Ministros i fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones i los jueces letrados, ya sean interinos o suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado, formada de las listas anuales».

Santiago, 31 de diciembre de 1889.—J. M. BALMACEDA.—*Isidoro Errázuriz*.

Para segunda lectura.

Los artículos a que se refiere el proyecto anterior son los siguientes:

«Art. 122. La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República, en virtud de la parte 7.ª del artículo 73 (antiguo 82) de la Constitución, será ejercida en la forma siguiente:

El 2 de marzo de cada año se reunirán en Santiago i en la sala del despacho de la Corte Suprema de Justicia:

El presidente de esta Corte;

Los presidentes de cada una de las Cortes de Apelaciones establecidas fuera de la capital de la Repú-

blica i los de cada una de las salas en que estuviere dividida la Corte de Apelaciones de Santiago en la espesada fecha de 2 de marzo.

Este Tribunal, presidido por el presidente de la Corte Suorema de Justicia, formará cinco listas de los abogados que juzgue idóneos para desempeñar un puesto en cada uno de los cinco órdenes de la jerarquía judicial, sujetándose a las condiciones que para este objeto señalan los artículos 40, 58 i 103.

Las listas constarán del número de nombres que se establece en el cuadro siguiente:

Para ministros i fiscales de la Corte Suprema de Justicia.....	30
Para id. id. de las Cortes de Apelaciones.....	50
Para jueces letrados de asiento de Corte.....	30
Para jueces letrados de cabeceras de provincia...	50
Para id. id. de departamento.....	100

Sin perjuicio del número indicado en el inciso anterior, se entenderán incluídos los nombres de los individuos que formen este Tribunal siempre que hubieren figurado en la lista respectiva del año precedente.

En las listas deberán consignarse nominal i detalladamente la fecha del título de abogado i la de los diversos nombramientos judiciales que hubieren obtenido los que figuran en ellas.

El Tribunal remitirá estas listas al Ministerio de Justicia antes del 6 de marzo, i éste las hará publicar en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

Para proveer los puestos de ministros o fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema formará una lista de diez nombres elejidos de las listas respectivas del año, i la enviará al Consejo de Estado, para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Para proveer los juzgados de letras, la Corte de Apelaciones del distrito jurisdiccional respectivo formará una lista de quince nombres, elejidos de las listas del año, i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Esta lista deberá componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer o para otro de superior jerarquía.

El Presidente de la República nombrará para llenar el puesto vacante a alguno de los abogados que compongan la terna.

En todas las listas a que se hace referencia en este artículo, los nombres serán colocados por orden alfabético del apellido paterno, i no podrán figurar en mas de una de ellas.

Los tribunales de que habla el presente artículo no podrán funcionar sino con la mayoría absoluta del número total de miembros de que legalmente deben componerse, i todas las elecciones que ejecuten se harán en votación secreta i por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 123. Los ministros i fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, i los jueces letrados, sean propietarios, interinos o suplentes, serán nombrados en la forma establecida en el artículo anterior.

Sin embargo, los jueces letrados que hubieren de servir en calidad de interinos o suplentes por un término que no pase de cuatro meses, podrán ser nombrados por el Presidente de la República a virtud de una terna de personas incluídas en las últimas listas anuales formadas conforme al artículo precedente, la cual terna le será presentada por el Consejo de Estado».

2.º De las siguientes solicitudes particulares:

«Excmo. Señor:

Segundo Molina, por la Compañía de Ferrocarriles Salitreros Limitada, en virtud del poder que acompaño, a V. E. respetuosamente espongo: que con arreglo a contratos celebrados, con la debida autorización lejislativa, por el Gobierno del Perú con la compañía que represento en 15 de julio de 1868, en 21 de mayo de 1869 i en 2 de noviembre de 1871, es ella dueña i se halla en actual posesión i explotación de las líneas férreas que unen los puertos de Iquique i Pisagua en la provincia de Tarapacá, entre sí, i con las salitreras ubicadas en el interior de aquel territorio.

Desde 1877 para adelante ha construído la compañía todos los ramales que ha exijido la creciente explotación de salitreras en dicha provincia, siempre que los dueños de las respectivas oficinas han pedido esta comunicación. En 1883, a virtud de la autorización otorgada por el Supremo Gobierno de Chile en 15 de octubre de ese año, procedió también a la construcción de diversos ramales i a la unión de las líneas de Iquique a Pisagua.

En el plano que acompaño a la presente solicitud están trazadas las líneas de que se halla en posesión i goce la compañía, las que comprenden una estensión de 234 millas de vía de un ancho de cuatro pise ocho i media pulgadas (medida inglesa) entre rieles, construída con toda la solidez que requiere su objeto.

Tiene asimismo la empresa el derecho, en uso del cual ha construído estos ramales, que le otorga la cláusula 28 del primero de sus contratos, el de 16 de julio de 1868, «de preferencia para establecer cualesquiera caminos de fierro en la provincia de Tarapacá bajo las mismas condiciones en que se propongan por otros empresarios durante el término del privilejio», aun vijente, para el goce del ferrocarril desde el puerto de Iquique a las salitreras de la Noria.

En ejercicio de ese derecho ha solicitado la Compañía del Supremo Gobierno de Chile permiso para prolongar la línea de Iquique desde el ramal de la salitrea denominada San Pablo hasta las salitreras de Buena Ventura i Lagunas, ubicadas al sur del cantón de la Noria, en el departamento de Tarapacá.

Como la concesión de un permiso administrativo puede encontrar inconvenientes que lo retarden o dificulten, i la Compañía está interesada en la prolongación de la línea, de la cual reportarán ella i la industria provechos, sin perjuicio de nadie ni menoscabo del derecho de otros, ocuro ahora a su nombre al Soberano Congreso impetrando esa autorización bajo las mismas condiciones que ya tiene propuestas, i que son ventajosas.

La prolongación de la línea de Iquique hacia el sur no solo habilitará la explotación de las dos salitreras que antes he nombrado, sino la de muchas otras ofici-

nas o terrenos salitrales del Estado que ahora carecen de vía de comunicación con la costa, como también de otros yacimientos minerales, entre los cuales figuran borateras, minerales de plata i minas de carbón.

Para la explotación de algunos de esos depósitos, v. gr. el mineral de Cerro Gordo, se ha constituido ya en Iquique, una sociedad que solo aguarda para comenzar la producción en vasta escala encontrarse comunicado con la costa, i tiene por ella vivo interés en que, cuanto antes, se realice la prolongación de la línea, para la cual solicito el presente permiso. Una vez ejecutada esta obra, recibirá poderoso impulso la industria en esa rejión, i el pueblo de Iquique verá acrecentar considerablemente, con las riquezas i productos que de allí se le envíen, el desarrollo de su prosperidad comercial.

La prolongación en proyecto abraza una estensión aproximada de 42 millas, que tendrá la misma trocha i demás condiciones de las líneas de Iquique i Pisagua. No obstante, la empresa contrae desde luego compromiso de considerar la nueva línea como uno de los muchos ramales de la de Iquique, sin que su construcción autorice en caso alguno el cobro de mayor flete que el que actualmente se exige por el uso de las que existen. De manera que quedará sujeta a las limitaciones que al presente rijen las tarifas de los ferrocarriles de Iquique i Pisagua, que tienen fijado como máximum del trayecto por el cual puede cobrarse flete el de cuarenta i cinco millas, máximum que será respetado por la empresa.

Asimismo subsistirán en la nueva línea las ventajas que las concesiones de las líneas de Iquique i Pisagua reconocen en favor del Estado, i entre ellas la estipulación de que el nuevo ramal pasará a ser propiedad fiscal, con arreglo a los contratos de que he hecho mérito.

Los trabajos de prolongación serán iniciados en el término de dos meses para ser concluídos en el de dieciocho meses, contados ambos desde la fecha en que se promulgue la lei que autorice su construcción.

La Compañía solicita este permiso en la inteligencia de que su derecho para proceder a la obra es perfecto. Pero, si alguna persona se creyera autorizada para negarle ese derecho, la Compañía ejercerá ante la autoridad que corresponda las acciones que le competen; i en prevención de esta eventualidad se anticipa a pedir esta autorización, sin perjuicio del derecho de terceros que se consideren perjudicados o con facultad para oponerse a la construcción del ramal en proyecto, a quienes quedarán reservados sus derechos para hacerlos valer en la forma i ante quien estimaren conveniente.

En esta virtud, a vuestra soberanía suplico: se digno conceder a la Compañía de los Ferrocarriles Salitreros Limitada permiso para prolongar, con sujeción a las condiciones que quedan indicadas, la línea de Iquique desde el ramal de la salitrera denominada San Pablo hasta las salitreras denominadas Buena-ventura i Lagunas, ubicadas al sur del Cantón de la Noria, otorgándole las exenciones i facilidades con que el Soberano Congreso favorece la realización de empresas análogas.

Es gracia, Excmo. Señor.—*Segundo Molina.*

B.—Excmo. Señor:

Nadie puede negar que la inmigración es necesaria a pueblos relativamente poco poblados como el nuestro. Los Estados Unidos le deben hasta cierto punto tu admirable grado de progreso, i la República Argentina, por su parte, arrebató año por año centenares de leguas al desierto i a la barbarie con el concurso de los millares de brazos extranjeros que afluyen a sus playas. Sin ir tan lejos, en Chile mismo podemos citar con satisfacción el floreciente estado en que se encuentran las provincias de Valdivia i Llanquihue, gracias a los industriosos inmigrantes alemanes que se establecieron allí hace treinta i tantos años.

Pero si nadie pone en duda que poblar es civilizar, es innegable que la inmigración puede ser un mal gravísimo si no se estudian cuidadosamente las necesidades i condiciones del pueblo hacia el cual va a dirigirse la corriente migratoria. I es lo que nos parece que se ha olvidado últimamente en Chile, dicho sea con todo respeto, Excmo. Señor.

Es cierto que al principio se prestó toda atención a punto tan esencial i vimos con placer que los hombres de gobierno i los funcionarios encargados de contratar inmigrantes recorrieron los terrenos reconquistados en Arauco con el objeto de estudiar la mejor manera de poblarlos i civilizarlos. De aquí que casi todos los primeros fueron de agricultores, que es lo que necesitamos para entregar al cultivo estensos i feraces territorios todavía incultos. Pero desgraciadamente en los últimos tiempos se ha desviado este punto de mira, i en vez de labradores o de industriales que vengan a establecer nuevas fuentes de producción, han comenzado a llegar verdaderos cargamentos de obreros, que por cierto no faltan entre nosotros.

Esta circunstancia i el anuncio de que vienen en camino otros veinticinco mil, nos mueve a pedir a V. E. a nombre de las ciudades que representamos:

Que, en atención a que los millares de obreros europeos que ya se han introducido o se esperan en Chile no producirán otro efecto que empeorar la situación del hijo del país, ya demasiado crítica;

Que, no habiendo aumentado ni pensado siquiera aumentarse las fábricas para el desarrollo de las artes e industrias, la competencia que se establecerá entre obreros chilenos i extranjeros será no solo fatal para los primeros, sino también para los segundos, que viéndose sin recursos i en pueblo extraño, tendrán que recibir cualquier jornal mientras pueden volver a su patria, esterilizándose así los sacrificios del Supremo Gobierno para traer inmigrantes;

Que, no habiendo aumentado la producción agrícola, el aumento de población traerá como consecuencia precisa una alza todavía mayor en los artículos de primera necesidad;

Que ya se han reducido los jornales i disminuido el trabajo en algunos talleres, quedando en la miseria o en situación precaria no pocos obreros nacionales;

Que si el Supremo Gobierno no toma una medida eficaz para poner atajo a la situación que se viene preparando, la falta de trabajo obligará a emigrar a los obreros chilenos, como ya está sucediendo, perdiendo así las artes i la industria nacionales millares de hombres intelijentes, esforzados i patriotas, en cam-

bio de inmigrantes de mui dudosa instrucción, competencia i laboriosidad.

Por todas estas consideraciones i otras muchas que no se ocultarán al elevado criterio de V. E., venimos en solicitar respetuosamente que se haga cesar la inmigración de obreros carpinteros, tipógrafos, sastres, albañiles, zapateros, pintores, mecánicos, caldereros, herreros, gasfitters, cigarreros, fleteros, navegantes, panaderos, i, en jeneral, de todos aquellos que estén en posesión de algún arte u oficio.

Los que suscriben, esperan que V. E., que ha dado pruebas de oír los justos clamores de los que sufren i de aliviar la situación de las clases trabajadoras, acogerá favorablemente nuestra solicitud.

Es gracia i justicia, Excmo. Señor.—(Siguen las firmas de los presidentes i secretarios de varias asociaciones de obreros).

C.—«Soberano Congreso:

Los suscritos, en representación de las sociedades de obreros de la República, haciendo uso del derecho de petición que consagra el número 6 del artículo 10 de la Constitución Política, tenemos el honor de elevar al conocimiento de Vuestra Soberanía la petición acompañada, en que se solicita la supresión de la inmigración artificial de obreros, solicitud en todo igual a la que se ha presentado al Poder Ejecutivo.

Cuarenta i una sociedades obreras, que componen la porción mas laboriosa del país, solicitan respetuosamente del Congreso Soberano una medida de justicia i de reparación, que evite la competencia en sus respectivas profesiones i el consiguiente abatimiento de los salarios i desplazamiento de sus ocupaciones.

El aumento artificial de operarios, por la reducción de salarios que ocasiona, importa una verdadera espropiación de nuestra única propiedad: el esfuerzo i destreza de nuestros brazos.

Esta sola consideración hará fuerza en el ánimo de V. S. para arbitrar una medida que salve de la miseria i del hambre a tanta numerosa familia que se ve hoy privada del sustento por la falta de ocupación o por la insuficiente remuneración de sus jefes.

Rogamos, por tanto, encarecidamente a V. S. se sirva tomar en consideración nuestra respetuosa petición i acceder a la supresión de la inmigración obrera que en ella se solicita.—*Exequiel Calé.—Artemio Gutiérrez.—Benjamín del Pino*».

El señor **Reyes** (Presidente).—Las últimas solicitudes de que se ha dado cuenta quedarán para las sesiones ordinarias, por no estar incluídas entre los asuntos de la convocatoria; i, conforme a la práctica establecida, la solicitud relativa a los ferrocarriles pasará a la Comisión de Gobierno.

El señor **Rodríguez Rosas**.—Tengo encargo de pedir al señor Ministro del Interior se sirva recabar la inclusión entre los negocios de la convocatoria del proyecto de establecimiento de la aduana de Santiago, proyecto que está estudiando la respectiva Comisión i que en poco tiempo mas estará en estado de ser discutido por el Senado.

El señor **Montt** (Ministro de Hacienda).—Será atendido el deseo del señor Senador.

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la discusión de las indicaciones previas sobre la lei electoral.

Puede seguir haciendo uso de la palabra el señor Senador por Talca.

El señor **Irrarrázaval**.—La disposición constitucional del artículo 3.º, que establece que la soberanía reside en la nación, quien delega sus facultades en las autoridades creadas por la misma Constitución, no es mas que una ampliación de lo dispuesto en el artículo 1.º, que reconoce que el Gobierno de Chile es popular representativo. En efecto, una i otra disposición no tienen por objeto sino establecer de hecho un poder electoral i la manera como este poder electoral debe ejercer sus funciones.

Sin poder electoral no puede existir, ni se concibe cómo podría existir el Gobierno representativo, esto es, la soberanía nacional delegada por el pueblo en las autoridades establecidas por la Constitución. ¿Cómo se verificaría esta delegación sin estar establecidas la manera i forma de hacer las elecciones, sin estar determinado quiénes son los electores en quienes reside la soberanía nacional i cómo deben hacer uso de su derecho?

De aquí viene que esta es la primera base, el primer principio que debe establecer toda Constitución que acepta i reconoce el Gobierno representativo.

Garantizar las libertades i los derechos de los asociados es el único objeto de las constituciones, i para garantizar este derecho de soberanía del pueblo, es ante todo indispensable que se establezca entre los ciudadanos, entre los electores, esta verdadera entidad, esta verdadera unidad constitucional que se ha llamado comuna o municipio. Solo reunidos los electores en su municipio, en su comuna, han podido reconocerse i establecer i hacer efectivas las condiciones necesarias para hacer uso del derecho de sufragio, ya que no podía establecerse en manera alguna que todos los habitantes de una nación poseían ese derecho. Desde luego, las constituciones han esluído la mitad del jénero humano, esluuyendo la mujer, i racionalmente han tenido que escluir a los niños i a los que carecen de uso de la razón; i en seguida, tratándose de un país determinado, estaban también de hecho esluídos los extranjeros. Tratándose luego directamente de esa corporación, de esa unidad de la comuna o del municipio, base del sistema representativo, no podían considerarse como miembros de ella a todos aquellos individuos que no tenían, no manifestaban interés alguno en sus necesidades por no contribuir con sus rentas ni de ninguna otra manera a la organización ni al establecimiento de ese poder local.

Por estas sencillas ideas jenerales se ve que la base del sistema representativo, que la única manera de poder ejercer esa soberanía nacional que la Constitución reconoce a todos los chilenos en su artículo 3.º es el establecimiento de la comuna o el municipio autónomo. Sin esta clase de corporaciones en las cuales pueda hacer valer sus derechos individualmente cada ciudadano, no habría posibilidad de establecer el sistema representativo, que no consiste sino en la elección que harán los ciudadanos de los mandatarios que los han de representar en el Gobierno de la nación.

Hé aquí, en pocas palabras, resumidas las ideas que con mas latitud espresé en la primera sesión en que comenzó este debate para establecer cuáles eran las verdaderas bases del sistema de Gobierno representa-

tivo, i al mismo tiempo cuál era la manera como los chilenos podrían delegar el ejercicio de la soberanía.

Siendo esto lo que indica la razón i demuestra la ciencia política, ha debido suceder i ha sucedido, en efecto, como lo revela la historia, que en ninguno de los países que hoy se rijen por el sistema representativo ha podido iniciarse i establecerse realmente este sistema sino cuando existió en ellos la comuna, esta entidad constitucional que reúne a un número de ciudadanos que principian por determinar cuáles de entre ellos pueden hacer uso del derecho de soberanía, i nombran en seguida sus representantes ante el poder jeneral del Estado i participan de esta manera en el gobierno jeneral de la nación.

Lo que dice, pues, la razón i justifica la ciencia política, lo prueba la historia, i así vemos que no hubo gobierno representativo en España sino desde el siglo XI, en que por primera vez se organizaron i funcionaron las comunidades, ni existió en Inglaterra hasta el siglo XIII en que tuvieron representación en el Parlamento las comunas i se creó para esto poco después la Cámara de los Comunes o de representantes de las comunas.

He aquí cómo está demostrado de una manera clara que no ha podido existir el sistema de gobierno representativo de que habla el artículo 1.º de nuestra Constitución, ni ha podido ejercerse de una manera efectiva la soberanía en la forma que establece el artículo 2.º sin que al mismo tiempo haya existido este poder local, autónomo e independiente, de la comuna o municipio, formado por los ciudadanos.

El señor Ministro de Justicia i los señores Senadores que han tomado parte en este debate se han desentendido por completo de las razones filosóficas i políticas que determinan la verdadera base del sistema de gobierno representativo para poder poner en práctica la soberanía nacional; pero el señor Ministro aseveró que no era completamente exacto, o que no lo era en manera alguna, el hecho de que el poder electoral estuviese fundado o radicado en el poder local, en la comuna, puesto que eso no se había realizado ni aun en los países citados por mí como modelos, la Inglaterra, la Bélgica, la Alemania i Estados Unidos.

Desde luego tengo que hacer notar que el señor Ministro, al hacer esta extraña afirmación, pasó por alto a la Suiza. ¿Por qué la omitió el señor Ministro? No he encontrado otra explicación sino la de que Su Señoría conoce mas a la Suiza, i por lo tanto sabe muy bien que ahí la comuna está perfectamente organizada, que es enteramente autónoma e independiente i que en ella descansa esencialmente el poder electoral, i que en este sentido la Suiza es indudablemente el país que, después de los Estados Unidos, puede ser objeto de nuestra imitación.

En cuanto a los otros países, sostengo que el señor Ministro, sin duda por no conocerlos bien, ha afirmado un hecho enteramente inexacto. No solo en Bélgica, Inglaterra, Alemania, que son las naciones europeas a que principalmente me he referido, sino en todas las demás que de alguna manera reconocen el gobierno representativo, como la España, la Suecia, el Austria, la Hungría, etc., dan por base al poder electoral la comuna, organizada en alguno de ellos de una manera muy semejante a los townships de Estados Unidos. Hasta Rusia, cuando ha querido últimamente dar li-

bertad a los siervos, ha comenzado por constituir sus comunas con cierta autonomía e independencia.

El honorable señor Ministro de Justicia volvió a repetir en su segundo discurso que la comuna de Bélgica, lejos de poseer la autonomía que yo le atribuía, vivía en realidad bajo la tutela del Gobierno. Como tendré que citar algunos artículos de la lei i la Constitución para desautorizar el error en que ha incurrido el honorable Ministro afirmando que el poder electoral no está establecido en este país, ni en Inglaterra ni en Estados Unidos en la organización de la comuna, o del municipio, i como he de manifestar también que este hecho no solo sucede en los tres países que juntos con la Suiza marchan a la vanguardia de todas las demás naciones en las prácticas de la libertad política, en el respeto de la autonomía del poder local i en el cuidado de encomendar a las corporaciones municipales la organización i la libertad del sufragio, i tendré que citar autoridades, a fin de esclarecer bien este punto importantísimo del debate, no creo por ahora conveniente estenderme para demostrar lo que es también un hecho evidente: que la comuna belga es independiente del Gobierno, aunque la lei no la desligue por completo de toda relación con el poder central, como las instituciones locales de Inglaterra, ni le reconozca la plenitud de la autonomía de que gozan las comunas i municipios de la Suiza i de Norte América.

Me limitaré a sostener de nuevo que la comuna de Bélgica vive en completa independencia del Gobierno en cuanto se relaciona con los intereses locales que está llamada a resguardar, i sobre todo, en cuanto se refiere a la organización del poder electoral, de que ella cuida especialmente i que ella sola organiza.

Las relaciones de dependencia que a primera vista se creería ligaban a la comuna con el poder central, no son tales en realidad, porque el único poder con quien aparece ligada la comuna es con el gobierno de la provincia, para ciertas i determinadas autorizaciones, que en Estados Unidos i en Chile se reservarían al Poder Lejislativo, i que en Bélgica se han atribuído a la Junta Provincial, que es en realidad un poder de orijen enteramente i directamente popular, i solo ligado al Gobierno por medio de un gobernador nombrado por el rei.

Pero, aun este gobernador, en un país en que realmente hai libertad electoral, carece de todo poder e intervención en las elecciones, como lo demuestra con entera evidencia, el hecho frecuente i ordinario de que éstas derriban al Gobierno que las preside.

De modo que, aunque nombrado por el Gobierno, el presidente de la Junta Provincial en Bélgica es de hecho nombrado indirectamente por el pueblo, porque tiene siempre que variar con los cambios electorales.

Esto solo diré por ahora respecto a la autonomía de la comuna belga, porque me precisa desvanecer la afirmación del honorable señor Ministro, quien ha pretendido sostener que la comuna no es en Bélgica la base del poder electoral. El honorable señor Ministro, para probar su aserto, ha citado una lei de 1.º de abril de 1843 «que atribuye participación al burgo maestro i rejedores, *echevins*».

«De esto a sostener, decía el señor Ministro, que

la comuna es la base del poder electoral, me parece que hai gran distancia».

Cito de intento las palabras de la redacción del discurso del honorable señor Ministro, porque querría suponer que no fuesen las que realmente espresó ante la Cámara, i porque en realidad, si tales hubieran sido las propias palabras del honorable señor Ministro, ellas no solo serían infundadas en el juicio que suponen a Su Señoría, sino que estarían en contradicción con las disposiciones claras i terminantes de la lei electoral de Bélgica.

En virtud de una lei de 30 de junio de 1881, cada vez que se modifican las leyes electorales en Bélgica debe hacerse una nueva edición del Código Electoral con todas las leyes *coordinadas* vijentes en la última fecha. El Código Electoral belga, que yo voi a citar, es la edición oficial que se hizo en setiembre de 1885 de todas las leyes electorales coordinadas, incluyendo en ellas, las de 21 de mayo de 1884 i 22 de agosto del mismo año de 1885, fecha en que aparece publicado el Código a que me refiero.

Los tres primeros artículos del Código Electoral belga disponen: 1.º que para ser elector jeneral, es decir, para poder votar no solo en las elecciones comunales i provinciales sino en las legislativas, se necesita ser belga de nacimiento o haber obtenido la naturalización, tener 21 años cumplidos, i pagar al Estado en contribución directa 42 francos; 2.º para ser elector provincial se requiere: nacimiento, o naturalización como belga, 21 años de edad, i pagar al Estado 20 francos; 3.º para ser elector comunal: nacimiento, naturalización i edad, como para ser elector provincial; pero solo se requiere contribución de 10 francos.

El artículo 42 del Código que estoi citando, dice testualmente: «La lista de electores es permanente, salvo las exclusiones e inscripciones a que puede dar lugar la revisión anual. Esta revisión se hará en conformidad a las disposiciones siguientes:

»Art 43. Cada año, del 1.º al 14 de agosto, el colegio de los Bourgomaestres i Rejidores procederá a la revisión de las listas de los ciudadanos que teniendo en la primera de estas fechas su domicilio real en la comuna, fueren llamados a participar en la elección: 1.º De miembros de las Cámaras legislativas, de los consejos provinciales i de los consejos comunales»....

Con los artículos citados creo que bastará para dejar satisfecho al honorable señor Ministro de la verdad de mis afirmaciones respecto a que la comuna belga constituye la base del poder electoral en aquella feliz nación, que posee en la propia comuna un poder local autónomo i un poder electoral libre, que garantiza a los ciudadanos el *uso íntel, tranquilo i seguro* de sus mas preciosos derechos, del primero de todos, del que los constituye de hecho en soberanos, en verdaderos dueños i mandantes de las facultades que delegan librementé a los funcionarios, que en realidad elijen según su voluntad soberana.

¡Qué inmenso i que triste i vergonzoso contraste con lo que sucede entre nosotros! En Chile, el derecho de los ciudadanos, según la Constitución, es el mismo que la Constitución belga acuerda a los ciudadanos de aquel venturoso país. ¿Por qué entonces aquí no se respeta la dignidad ni el derecho de los ciudadanos? ¿Por qué este precioso derecho está a la

merced del último i miserable ajente o comisionado del último empleado del Gobierno? ¿Es acaso porque los belgas están mas preparados, o son de carácter mas activo, o sienten con mas delicadeza que nosotros lo que el deber i la dignidad ordenan? ¿O son también de raza superior?

Nada, señor Presidente, nada de esto es verdad. Los chilenos, ni estamos menos preparados, ni sentimos con menos enerjía lo que ordena el deber i la dignidad, ni descendemos de raza abyecta, ni de una ménos jenerosa e intelijentes que los belgas.

No hai sino una sola diferencia, única, pero por ser única no es menos eficaz. La diferencia consiste únicamente en los mandatarios. Los de Bélgica, como los de Inglaterra de hoy en día, como los de Alemania, Francia, Suiza i de toda la Europa i Norte América, cumplen i respetan la Constitución i los derechos del pueblo en materia de sufragio; i los de Chile, no cumplen ni respetan estos derechos. La raza, la ilustración, la preparación, el valor, todo pudo concurrir i, sin embargo, todo concurrió en vano, sin alcanzar a impedir el despotismo de Augusto en Roma, ni el de Carlos V en España, ni el de Luis XIV i de Napoleón en Francia, ni el de Enrique VIII, Carlos I i Jorje III en Inglaterra; i de propósito acabo de nombrar esas naciones de raza e ilustración superior, en sus épocas de aparente grandeza i bienestar; i de propósito no he citado a los déspotas abyectos i viles que desgraciadamente también han dominado sobre naciones viriles e ilustradas; pero así como fueron levantadas las naciones citadas, así fueron también despóticos los gobiernos que historiadores inconscientes ensalzaron, desentendiéndose de que habian conculcado las libertades i derechos de esos pueblos i que con su despotismo les preparaban grandes desgracias, si no una fatal decadencia.

Nó, honorable Presidente; es preciso repetir siempre que así lo exija la verdad i el austero amor a la patria: la única diferencia entre la Bélgica i Chile, está i consiste en sus gobernantes; aquéllos cumplen la Constitución; éstos la desprecian i conculcan juntamente con la dignidad i derechos de los ciudadanos.

Pero es preciso decirlo también muy alto que *hai diferencia al mismo tiempo en las leyes* i en el ejercicio de las responsabilidades; i como yo creo en la eficacia de las leyes, por esto clamo i pido a nuestros lejisladores la promulgación de la lei que aseguraría a las subdelegaciones de Chile la autonomía que tienen las comunas de Bélgica para gobernar por sí mismas todos los negocios propios del poder local, sin intervención ni dependencia de ningún otro poder, i sobre todo, para elegir sus propios funcionarios, i los funcionarios del Poder Lejislativo i Ejecutivo, con entera independencia del poder de los mismos funcionarios que debieran ser elejidos.

Si nuestras subdelegaciones fuesen llamadas autónomas por la lei i si sus presidentes les fuesen impuestos por otro poder extraño, todavía no serían en realidad independientes ni autónomas; todavía, podían ser tan nulas como los actuales municipios, si el poder del Presidente de la Republica lograra inmiscuirse en sus elecciones, introduciendo, por medio de la lei, ajentes extraños a la subdelegación que ésta misma no hubiese elejido librementé para que constituyesen el poder electoral, para que determinasen a

su antojo quienes tendrían o no los requisitos para ser electores.

Los artículos que he citado de la lei belga (i son análogos los de las leyes inglesas, norte-americanas, suizas i la mayor parte casi los de todas las naciones europeas), aseguran a la institución local del municipio, o de la comuna, el derecho esclusivo de constituirse por sí misma, sin intervención de otro poder; de formar por medio de autoridades, que los mismos electores han nombrado, las listas de los electores de la comuna, de reformarlas anualmente, etc. Esto mismo es lo que os pido: que formemos la subdelegación autónoma i que solo a los propios habitantes i contribuyentes de la subdelegación les encomendemos la elección de los ciudadanos que han de formar el registro de electores, así como de los que han de recibir i escrutar sus votos.

Si esto hiciéramos, habríamos hecho una obra de provecho i de libertad; si no, nó. Sería vano e inútil, si no perjudicial, que las titulásemos i apellidásemos subdelegaciones autónomas si les negáramos la primera condición esencial de toda autonomía, la facultad de constituirse por sí mismas, de aplicar ellas mismas las disposiciones de la lei electoral, de declarar cuáles de sus habitantes tenían los requisitos para ser electores, i, por último, de organizar ellas mismas el tribunal que recibiría los votos i los escrutaría i haría valer.

Sin este poder, todo lo demás nada valdría.

Esta es la facultad que tienen las comunas en todos los pueblos de la tierra que han adoptado el sistema representativo; i es la que reclamamos—a nombre del derecho, e invocando la Constitución—de nuestros lejisladores para que la dejen consignada en la lei; que una vez escrita en ella i bien determinada, será ya mas difícil eludirla ni burlar su cumplimiento.

Obsérvese que los países donde mas se respeta la libertad i el derecho de los ciudadanos son aquellos donde las leyes han tomado mayor número i mas esquisitas precauciones para impedir los abusos de las autoridades.

Ninguna de las naciones mas adelantadas se ha confiado jamás a las buenas dotes ni a la honradez natural de sus mandatarios; por el contrario, se han esmerado en poner trabas, en fiscalizar i en hacer fácil el ejercicio de la responsabilidad de los funcionarios públicos, i al mismo tiempo han determinado con especial cuidado los derechos de los ciudadanos.

A fin de demostrar que bastaría para impedir la intervención del Presidente de la República en las elecciones que la lei determinase la completa autonomía de la subdelegación, encomendando a su organización el poder electoral, ya que hai quienes no han apreciado como debiera, el testimonio de verdad de este hecho que proclama a gritos la esperiencia i la historia de todos los países de la tierra cuyas leyes i prácticas electorales he citado, voi ahora a referirme a una demostración que yo deduzco de la esperiencia que aquí en Chile hemos hecho con otras leyes que limitan i han conseguido detener al poder, en todo lo demás omnimodo i prepotente del Presidente de la República.

Quiero llamar la atención al hecho de que pudiendo hacer todo lo que quisiere en violación flagrante de las leyes i derechos de los ciudadanos, el Presidente

de la República, que indudablemente tiene hoy en día, a pesar de cuanto se diga o quiera hacerse creer en contrario, el poder de nombrar a su antojo su sucesor, aun contra la voluntad de la mayoría de los chilenos, si lo quiere; el Presidente de la República, que en verdad podría nombrar a su sucesor hoy en día, aunque todos los Senadores i Diputados se opusiesen juntos con muchos, con la gran mayoría de los electores, ese mismo Presidente de la República con todo ese poder, no lejítimo sino abusivo, que para vergüenza i desgracia nuestra tiene de hecho, con menosprecio i violación de la lei i la Constitución, yo sé que, pudiendo nombrar un sucesor llevado de la falaz esperanza de prolongar su gobierno después de cumplir su período, yo sé que no se atrevería, sin embargo, a prolongar un solo día ese plazo, que no se atrevería a permanecer de Presidente hasta el día 19 de setiembre de 1891; ¿por qué?

El Presidente de la República, que conculca cuando quiere todas las leyes, por darse la satisfacción de nombrar el sucesor, que la razón i la esperiencia le dicen que no se dejará gobernar por él, a pesar de que con el corazón lijero desconoce la Constitución, no se le ocurrirá violar la disposición que le impide hacerse reelejir. Sin embargo, mientras la Constitución permitía la reelección, no hubo, no pudo presentarse en Chile—país donde no ha habido todavía libertad electoral—ningún Presidente que dejara de ser reelecto, ni creo que nadie hubo en Chile tan candoroso que cuando el Presidente concluía su primer período pudiera esperar que otro fuese el elegido mientras la Constitución permitía la reelección. I ahora que la Constitución no la permite, a pesar de que en nada ha disminuído, por lo demás, sino antes bien, ha aumentado i crecido el poder i los abusos del Presidente, i a pesar del amor al poder, que lo hace cometer tantos abusos para entregarlo a su sucesor, no se le ocurriría jamás ni hacerse reelejir ni aun mantenerse en el poder un día mas del tiempo fijado por la Constitución. I entre todos nosotros, incluso el que habla, que no disimula ni aminora de ordinario los recursos ni los abusos del Presidente de la República, nadie sospecharía siquiera que el Presidente pudiera pretender hacerse reelejir, ni aun permanecer un día mas en el Gobierno fuera del término señalado por la Constitución.

El fenómeno es efectivo, i la razón del fenómeno no es oscura.

Si la lei netamente i con plena verdad i consecuencia estableciera la autonomía de la subdelegación i encomendara a ella misma la organización del poder electoral, sin dar lugar a intervención descubierta ni velada de ningún otro poder, yo estoy cierto de que entonces sería respetada por el Presidente de la República la autonomía del municipio i del poder electoral, así como ahora respeta la disposición que le prohíbel'a reelección i la prolongación por un solo día de su Gobierno, una vez cumplido el plazo que la Constitución le fija i determina.

En Inglaterra, decía el honorable señor Ministro de Justicia que tampoco estaba organizado en el municipio el poder electoral, i para apoyar esta afirmación dejaba entender que los condados en que estaba dividido el territorio inglés eran administrados por agentes del Gobierno nombrados por éste.

Pero la verdad, el Senado lo sabe, es que si hai en Europa, además de la Suiza republicana democrática, un país donde el Gobierno carece de toda intervención en la administración local, ese país es la Inglaterra, cuya administración está entregada a corporaciones municipales i locales, elejidas directamente por los contribuyentes, que gobiernan todos los ramos de la administración pública con entera independencia del Gobierno de la nación.

Por esta misma razón la administración central no tiene ninguna intervención en las elecciones en una nación donde los partidos políticos se alternan en el poder según el resultado de las elecciones, que con frecuencia es adverso al partido en el poder; lo que manifiesta de una manera evidente, que no solo no hai en Inglaterra intervención del Gobierno en las elecciones, sino que en realidad existe allí la verdadera libertad electoral.

Con estos antecedentes, que son hechos reconocidos por todo el mundo, ya no habría necesidad de nuevos datos ni de otras pruebas para demostrar que en Inglaterra el poder electoral residía i estaba custodiado por el poder municipal en los *boroughs*, en las parroquias gobernadas como *townships* americanos por la asamblea de electores, en las ciudades i en los condados, administraciones to las locales, variadas, complejas, pero siempre independientes del gobierno central.

Después de los últimos bill de reforma electoral de 1884 i de 1885, la Cámara de los Comunes se compone de 670 Diputados, 284 elejidos por las autoridades municipales de los burgos con 2.243,442 electores, i 377 Diputados elejidos por las listas formadas por las administraciones locales (de los guardianes e inspectores de la contribución para los pobres (*poor rates*) de las ciudades del Reino Unido, que cuentan con 3.521,426 electores, i por los 33,321 electores que nombran los nueve Diputados que representan en el Parlamento las Universidades de Inglaterra, dos por la de Oxford, dos por la de Cambridge, i uno por la de Londres, dos por la de Escocia i dos por la de Irlanda).

El Reino Unido aparece dividido territorialmente en condados; pero dentro de los condados existen las parroquias, orijinariamente corporaciones que atendían al culto i hoi en día que estienden su administración a los pobres, a la hijiene, a los caminos, etc., etc., por medio de variadas instituciones locales compuestas de personas elejidas por el pueblo, i los *boroughs*, corporaciones también locales i municipales, de los que mas de 200 tuvieron su orijen de cartas reales desde el siglo XII i muchos otros han sido establecidos después de la lei sobre las corporaciones municipales de Guillermo IV en 1835, o por cartas posteriores de la Reina Victoria.

I lo que queda del territorio, fuera de las parroquias, *boroughs*, ciudades, lo que se gobierna por medio de la administración que propiamente se llamaría del condado, no podría considerarse sino como administración igualmente local e independiente del Gobierno, aunque aparezca que el jefe del condado i los inmediatos jueces i administradores sean nombrados por el Gobierno.

En efecto, el Sheriff es nombrado por un año por el Rei, i por la vida los jueces administradores; pero

son nombrados entre los grandes propietarios, i sus servicios son gratuitos.

No dependen en realidad del Gobierno, i la mayor parte, casi toda la administración local, está confiada a diferentes corporaciones de elección popular.

Por las últimas leyes electorales de 1884 i 1885, son electores al Parlamento todos los que ocupen como propietarios o como arrendatarios una habilitación en los *boroughs*, parroquias i condados de Inglaterra, Escocia e Irlanda cuya renta o valor exceda de pocas libras i que han pagado la contribución para el sostenimiento de los pobres.

Es verdad que en Inglaterra se le ha dado intervención al poder judicial hasta sobre la validez de las elecciones de los Diputados; pero como dice el célebre juriconsulto francés Frank Chauveau en su estudio sobre la legislación electoral de Inglaterra, publicado en el boletín de *Legislation Comparée* (1874), «una lei semejante no es posible sino en países donde no se puede temer la intervención del Poder Ejecutivo (en la elección) i donde la situación tan elevada de los jueces los pone a cubierto de toda influencia. La jurisdicción de los majistrados ingleses se estiende mucho mas allá que la de nuestros Tribunales. Ellos deciden en toda clase de materia i entre toda clase de personas, i aun en materia administrativa o política. Los derechos de los individuos no podían tener mas seguros protectores. Su poder es un freno eficaz contra la corona i aun contra el mismo Parlamento; son sus sentencias las que han consagrado la mayor parte de las libertades de la nación.

»No hai que estrañar, por consiguiente, que se les atribuya el conocimiento de litijios exclusivamente políticos.

»Sin embargo, se puede poner en duda que la intervención de los jueces se encuentre bien en su lugar en este caso especial».

El Senado me dispensará que haya tratado de apoyar con la autoridad de tan eminente estadista la opinión que ya he sostenido tantas veces, combatiendo toda intervención del Poder Judicial en nuestras elecciones como ocasionada a grandes peligros, no solo para la libertad de los ciudadanos, sino para la pureza i el concepto de honradez, de que tanto importa rodear al juez.

Si ni en Inglaterra conviene darle esas atribuciones a los jueces, donde de hecho son un freno aun contra el poder del Rei i del Parlamento, ¿cómo, sin gravísimo peligro, podríamos darle en Chile poder político a los jueces, que desgraciadamente no solo no han sido jamás, ni pueden por ahora ser un freno contra los gobiernos, sino que de hecho son sus creaturas, i solo del Gobierno puede venirles cualquier renta o adelanto, en su situación i en sus honorarios, no solo para sus personas sino para sus hijos i deudos?

Es, pues, necesario, es deber de justicia alejar en Chile a los jueces de toda participación en la política. Cuando hubiéramos logrado independizarlos en cuanto a su nombramiento i a su elevación del favor i de la voluntad del Presidente de la República, entonces sería tiempo i ocasión de tratar de darles la posición que tienen en Inglaterra i en Norte América, donde el Poder Judicial desempeña con ventaja una función política, obligando aun al Poder Legislativo a mante-

nerse dentro de los límites que la Constitución le ha señalado.

Pero antes de continuar demostrando con la legislación de todas las naciones de gobierno representativo en Europa que en todas ellas el poder electoral está organizado en el poder local, es decir, en la comuna o en el municipio, i que, debido a esta circunstancia, no se conocen en Europa los abusos con que de ordinario la intervención del Gobierno ha falsado por completo las elecciones hasta reducirlas a una farsa indigna, se hace necesario volver a repetir que solo por falta de atención ha podido el honorable Ministro de Justicia incurrir en el error de suponer que el poder electoral no estaba en Inglaterra organizado sobre la administración local o municipal, la que talvez mas que en cualquier otro país es allí independiente del Gobierno.

Esta independencia de la administración local de toda intervención del Gobierno es la que constituye el justo orgullo de los ingleses i a lo que atribuyen los estadistas franceses la libertad asegurada i todas las ventajas que tiene el sistema de gobierno inglés sobre el centralismo francés.

El poder electoral está en Inglaterra, como toda la administración local i municipal, fuera del alcance i de la intervención del Gobierno.

El señor **Reyes** (Presidente).—Suspendemos por un momento la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesión. Puede seguir haciendo uso de la palabra el honorable Senador de Talca.

El señor **Irrarrazaval**.—Voi ahora a permitirme hacer algunas referencias respecto a los Estados de la Unión norte-americana.

En los Estados Unidos de América, a juicio del honorable Ministro de Justicia, salvo unos cuantos de los llamados Estados de Nueva Inglaterra, (que solo son cinco, Massachussett, Maine, Rhode-Island, New Hampshire i Connecticut) donde florece la institución de la comuna autónoma, i en Nueva York, donde rije un sistema misto de condados i pequeñas comunas, *«en todos los demás Estados rije el régimen de condados, es decir, de circunscripciones que comprenden una gran extensión de territorio, i todos estos Estados no han adoptado la comuna por una razón análoga a la que el Ministro del Interior ha hecho valer contra el establecimiento en la lei de la comuna rural en Chile: han temido que una o mas comunas cupiesen dentro de una hacienda»*.

Según estas espresiones del señor Ministro de Justicia, parecería que solo algunos de los cinco Estados de la Nueva Inglaterra hubiesen adoptado la comuna autónoma, el *township*, por miedo de que las comunas cupiesen dentro de una hacienda i que todos los demás Estados solo tuviesen el régimen de condados, de inmensas circunscripciones de territorio i de población.

Parecería, pues, que estos grandes condados de todos los Estados fuesen algunas divisiones territoriales fuera del régimen municipal.

Sin embargo, no hai una nación en el mundo donde la independencia, la autonomía del municipio, de

la comuna, del poder local, sea mas jeneral, pues que comprende, sin exceptuar una pulgada del territorio, ni un solo habitante, toda la extensión de los Estados Unidos.

El régimen de autonomía local, de administración comunal o municipal, completamente independiente del Gobierno central de cada Estado, i con mayor razón independiente del Gobierno federal, en ningún país del mundo es mas estendido, mas jeneral i mas libre de la intervención del Estado que en Norte-América.

I a esta circunstancia, a la independencia absoluta del poder local, a la independencia absoluta del poder electoral que se encuentra enteramente establecido en la comuna i en el municipio, sin que puedan jamás intervenir en él ni el poder del Estado particular ni el del Gobierno federal, a esta autonomía del municipio, que abarca todo el territorio de los Estados Unidos, es preciso atribuir las libertades públicas así como la escepcional prosperidad i progreso de aquella nación, que entre todas las naciones ha llegado en menos tiempo al mas alto grado de bienestar, de libertad i progreso, que no se detiene, sino que siempre avanza desarrollándose de manera que nos llena de satisfacción a cuantos tenemos fe i creemos que en la libertad está cifrada la verdadera grandeza, el próspero porvenir i la perpetuidad feliz de las naciones.

El honorable Ministro de Justicia ha sabido que los Estados americanos están divididos en condados, pero no se ha apercibido que también los Estados de Nueva Inglaterra, como los de Massachussets, Connecticut, Rhode-Island, New Hampshire i Maine, también están divididos en condados, división que, a imitación de Inglaterra, han adoptado todos para circunscripciones de ordinario solamente judiciales que marcan i deslindan el territorio de jurisdicción de los tribunales de justicia.

En Massachussets, por ejemplo, cuyo territorio estaba dividido en 1870 en 340 comunas autónomas (*township*), que han sido incorporadas desde 1620, fecha de la instalación en Plymouth de los peregrinos del *May Flower*, hasta el presente, el mismo territorio del Estado estaba dividido en 1870 en catorce condados, también incorporados desde 1643, como los de Midllessex i Supholk hasta el décimo cuarto, el de Hampden, incorporado solo en 1812.

En cada uno de estos catorce condados hai un tribunal *of Probate* i otro de *Insolvency*, i existe un *Scheriff*, que es el *Register* o notario i a la vez el tesorero del condado, elegido por los electores de todo el condado por el término de tres años. A mas de los tribunales del condado, hai otros de distritos, así como los hai municipales i de policía, i una Corte Suprema.

Pero el mismo Estado de Massachussets no solo está dividido en catorce condados, en 340 *township* i en distritos judiciales, sino que también el mismo territorio estaba dividido en once distritos de Diputados al Congreso Federal, comprendiendo cada distrito como 133,000 habitantes, i además el mismo Estado estaba dividido en cuarenta distritos senatoriales i en ciento cincuenta i seis distritos de Diputados a la lejislatura del Estado.

Doi estos datos para que se vea que la división en condados no impide la división ni menos el estableci-

miento de innumerables subdivisiones municipales que comprenden los condados (cities) i los township i aldeas que existen al mismo tiempo en cada división de condado, así como los condados ingleses comprenden los territorios municipales de las parroquias, burgos i boroughs.

Pero desde luego podré demostrar, citando las constituciones, no de los Estados Unidos de Nueva Inglaterra (los únicos que según el honorable Ministro de Justicia tendrían comunas autónomas), sino de la mayoría de los demás Estados, cómo es inexacto el hecho afirmado por el honorable Ministro de que todas ellas habrían rechazado la comuna autónoma.

En seguida, respecto de los demás Estados cuyas constituciones nada dicen que importe la adopción o la existencia en ellas de comunas autónomas, manifestaré, con el testimonio de las leyes i de sus estadistas eminentes, cómo en todas existe el poder local autónomo, independiente del Ejecutivo, i cómo en el poder local autónomo está siempre constituido i organizado el poder electoral.

Constitución del Estado de Carolina del Norte, aprobada en la Convención en mayo de 1868:

Artículo VII.—De las corporaciones municipales.—Sección 1.^a—En todo condado se elegirán cada dos años, de la misma manera que se elijen los Diputados i Senadores, los siguientes funcionarios: un tesorero, un archivero de escrituras públicas, un *surveyor* i cinco comisionados.

Sección 2.^a—Los comisionados estarán obligados a inspeccionar i fiscalizar las instituciones penales, de caridad, escuelas, caminos, puentes, la inspección de contribuciones según sean ordenadas por la lei.

Sección 3.^a—Será obligación de los primeros comisionados que fueren elejidos en cada condado en virtud de la presente Constitución dividir el condado en distritos convenientes e informar de esta división a la Asamblea Jeneral del Estado antes del primer día del mes de enero del año de 1869.

Sección 4.^a Aprobados que fueren por la Asamblea Jeneral los informes a que se refiere la sección anterior, los distritos nuevamente establecidos podrán usar de los poderes de corporaciones para todos los fines del gobierno local, i serán conocidos como *township*.—(1)

A ningún condado, ciudad, township, distrito escolar u otra corporación municipal le será permitido endeudarse de ningún modo, ni con ningún propósito, hasta que una cantidad que, incluyendo en ella la deu-

da anterior, exceda de cinco por ciento del valor de la propiedad que pueda ser gravada con impuestos en el territorio respectivo, cuyo valor se deducirá de la última avaluación para los impuestos del Estado i del condado. Cualquier condado, ciudad, distrito escolar u otra corporación municipal que contraiga alguna deuda en estos términos, deberá ántes o simultáneamente disponer lo conveniente para establecer una contribución directa anual que baste para satisfacer los intereses del capital i amortizar éste en los períodos correspondientes, de forma que todo se pague totalmente en veinte años. (Illinois, IX, 12).—(2)

La asamblea jeneral proveerá por lei jeneral a la organización del township, según el cual cualquier condado puede constituirse, siempre que la mayoría legal de los votantes del condado respectivo así lo resuelva en elección jeneral; i llegado este caso, todo lo que en esta Constitución se prescribe sobre el manejo de los fondos fiscales por el consejo de comisionados del condado puede omitirse, i los negocios del mismo condado pueden ser tramitados como lo ordena la Asamblea Jeneral. I en cualquier condado que haya adoptado la institución del township, la continuación de este réjimen puede someterse al voto de los electores, en una elección jeneral, como está ya dispuesto o se disponga por la lei; i si la mayoría de los votos emitidos fuese contraria a la organización del township, esta institución cesará en aquel condado; i toda lei vijente en los condados que carecen del township tendrá inmediatamente fuerza i comenzará a rejir en ese condado. Dos township no podrán tener el mismo nombre, i uno solo será, en todo el Estado, el día del meeting anual del township. (Illinois, X 5).—(3)

Cualquier empleado del condado i del township que sea necesario, será elejido o nombrado en la forma prescrita por la lei. (Indiana, VI, 3).—(4)

(2) «No county, city, township, school district or other municipal corporation shall be allowed to become indebted in any manner or for any purpose to an amount, including existing indebtedness, in aggregate exceeding five per centum on the value of the taxable property therein, to be ascertained by the last assessment for State and county taxes, previous to the incurring of such indebtedness. And county, city, school district or other municipal corporation, incurring any indebtedness as aforesaid, shall, before or at the time of doing so, provide for the collection of a direct annual tax sufficient to pay the interest on such debt as it falls due, and also to pay and discharge the principal thereof within twenty years from the time of contracting the same». Constitution of the State of Illinois, IX, 12.

(3) «The general assembly shall provide, by general law, for township organization, under which any county may organize whenever a majority of the legal voters of such county voting at any general election, shall so determine; and whenever any county shall adopt township organization, so much of this Constitution as provides for the management of the fiscal concerns of the said county by the Board of County Commissioners may be dispensed with, and the affairs of said county may be transacted in such manner as the general assembly may provide. And in any county that shall have adopted a township organization the question of continuing the same may be submitted to a vote of the electors of such county at a general election, in the manner that now is or may be provided by law; and if a majority of all the votes cast upon that question shall be against township organization, then such organization shall cease in said county; and all laws in force in relation to counties not having township organization shall immediately take effect and be in force in such county. No two townships shall have the same name, and the day of holding the annual township meeting shall be uniform throughout the State». Constitution of the State of Illinois, X, 5.

(4) «Such other county and township officers as may be necessary shall be elected or appointed in such manner as may be prescribed by law». Constitution of the State of Indiana, VI, 3.

(1) «Article VII. Municipal Corporations».

«Section 1. In each county, there shall be elected, biennially by the qualified voters thereof as provided for the election of members of the general assembly, the following officers: A Treasurer, Register of Deeds, Surveyor, and five commissioners.

«Section 2. It shall be the duty of the commissioners to exercise a general supervision and central of the penal and charitable institutions, schools, roads, bridges levying of taxes and finances of the county, as may be prescribed by law.

«Section 3. It shall be the duty of the commissioners first elected in each county to divide the same into convenient districts, to determine the boundaries and prescribe the names of the said district, and report the same to the general assembly before the first day of January, 1869.

«Section 4. Upon the approval of the reports provided for in the foregoing section by the general assembly, the said districts shall have corporate powers for the necessary purposes of local government, and shall be known as townships».

«Constitution of the State of North Carolina. Done in Convention at Raleigh the 16 th day of March 1868». (p. 138).

La organización de los distritos municipales, ciudades y aldeas se dispondrá por la ley jeneral; i su poder de imponer contribuciones, fijar la suma de éstas, gravarse con empréstitos, contraer deudas i comprometer su crédito, será tan restringido como sea necesario para prevenir el abuso de ese poder (Kansas, XII, 5).—(5)

Corresponde a la legislatura de determinar el número de empleados del *township*, que considere oportuno. (Kansas, IX, 2).—(6)

Los empleados del *township*, con escepción de los jueces de paz, servirán sus destinos un año, contado desde el lunes siguiente a su elección, hasta que sus sucesores sean calificados para reemplazarlos. (Kansas IX, 4).—(7)

La Legislatura podrá conferir a los *township* organizados, a los distritos municipales i aldeas que formen corporación, i a la junta de supervigilancia de los diversos condados, los poderes de carácter local, legislativos i administrativos que crea convenientes. (Michigan, IV, 38).—(8)

Se elejirá anualmente, el primer lunes de abril, en cada *township* organizado un superintendente, un secretario (que será *ex officio* inspector de escuelas), un comisionado de los caminos públicos, un tesorero comunal, cuatro alguaciles a lo mas, i un celador por cada distrito de caminos públicos, cuyas atribuciones i cuyos deberes serán prescritos por la ley. (Michigan, X, 1).—(9)

Cada *township* organizado será un cuerpo colegiado, cuyos poderes e inmunidades serán prescritos por la ley. Todos los litijios o procedimientos por o contra un *township* se sustanciarán en nombre de éste. (Michigan, XI, 2).—(10)

Puede darse leyes proveyendo a la organización para los asuntos municipales i otros fines de las ciudades; de cualquiera asamblea de *township* o fracción de *township* en los diversos condados del Estado, bien entendido que cuando un *township* está dividido por líneas de condados o no contiene cien habitantes, puede agregarse a uno o mas *township* limítrofes o

partes de *township* para los objetos arriba espresados. (Minnesota XI, 3).—(11)

Cualquier condado o *township* organizado tendrá, para impuestos locales, las facultades prescritas por la ley. (Minnesota XI, 5).—(12)

Ninguna corporación municipal, fuera de los distritos municipales, se creará por ley especial, ni tampoco se constituirá ningún distrito municipal con menos de cinco mil habitantes permanentes i sin que el pueblo que lo compone haya decidido, por votación directa, organizarse así. (Missouri VIII, 5).—(13)

La asamblea jeneral determinará por ley la elección de tantos empleados del condado i del *township* como sean necesarios. (Ohio X, 1).—(14)

Los empleados del *township* serán elejidos anualmente el primer lunes de abril por los electores capaces del *township* respectivo, i retendrán sus empleos por un año, contado desde el lunes siguiente a su elección, hasta que sus sucesores sean calificados. (Ohio X, 4).—(15)

Las vacantes de los empleos en el condado, *township*, distritos municipales i demás, se llenarán del modo que la ley prescriba. (Oregon VI, 9).—(16)

La Legislatura no autorizará a ningún condado, ni distrito municipal, burgo, *township* o distrito corporado, ni por voto de sus ciudadanos, ni de otra manera, para hacerse accionista en alguna compañía, asociación o corporación, ni para tener dinero en pro o gravar su crédito en favor de cualquiera asociación, institución o partido. (Pensilvania X, 7).—(17)

Las autoridades colegiadas de los condados, *townships*, distritos escolares, distritos municipales, ciudades i aldeas, pueden ser investidas con el poder de distribuir i colectar impuestos para los fines de la corporación, debiendo estos impuestos ser equitativos con relación a las personas i a la propiedad dentro de la jurisdicción de la corporación que los impone. I la asamblea jeneral exigirá que toda la propiedad, esceptuándose la ya exenta dentro de los límites de las corporaciones municipales, se avalúe i registre con su

(5) «Provision shall be made by general law for the organization of cities, towns and villages; and their power of taxation, assessment, borrowing money, contracting debts, and loaning their credit, shall be so restricted as to prevent the abuse of such power». Constitution of the State of Kansas, XII, 5.

(6) «Legislature to provide for as many township officers as may be necessary». Kansas, IX, 2.

(7) «Township officers, except Justices of the Peace, shall hold their offices one year from Monday next succeeding their election, and until their successors are qualified». Kansas, IX, 4.

(8) «The Legislature may confer upon organized townships, incorporated cities, and villages, and upon the Board of Supervisors of the several counties, such powers of a local, legislative and administrative character as they may deem proper». Constitution of the State of Michigan, IV, 38.

(9) There shall be elected annually, on the first Monday of april in each organized township, one Supervisor, one Township Clerk, who shall be *ex officio* School Inspector one Commissioner of Highways, one Township Treasurer, one School Inspector, not exceeding four Constables, and one Overseer of Highways for each highway district whose powers and duties shall be prescribed by law. Michigan, XI, 1.

(10). Each organized township shall be a body corporate, with such powers and immunities as shall be prescribed by law. All suits and proceedings by or against a township shall be in the name thereof. Michigan, XI, 2.

(11) «Laws may be passed providing for the organization, for municipal and other town purposes, of any congregational or fractional townships in the several counties in the State: Provided that when a township is divided by county lines, or does not contain one hundred inhabitants, it may be attached to one or more adjacent townships, or parts of townships for the purposes aforesaid.» Constitution of the State of Minnesota XI, 3.

(12) «Any county and township organization shall have such powers of local taxation as may be prescribed by law. Minnesota XI, 5.

(13) «No municipal corporation, except cities, shall be created by special act; and no city shall be incorporated with less than five thousand permanent inhabitants nor unless the people thereof, by a direct vote upon the question shall have decided in favor of such incorporation». Constitution of the State of Missouri, VIII, 5.

(14) The General Assembly shall provide by law, for the election of such County and *township* officers as may be necessary. Constitution of the State of Ohio X, 1.

(15) Township officers shall be elected on the first Monday of April annually, by the qualified electors of their respective township and shall hold their offices for one year from the Monday next succeeding their election, and until their successors are qualified». Ohio X, 4.

(16) «Vacancies in county, township, precinct and city offices shall be filled in such manner as may be prescribed by law». Oregon VI, 9.

(17) «The Legislature shall not authorize any county, city, borough, township or incorporated district, by virtue of vote of three citizens or otherwise, to become a stock holder in any company, association or corporation, or to obtain money for or invest its credit to any corporation, association, institution or party». Constitution of Pennsylvania, XI, 7.

respectiva cuota, para el pago de las deudas contraídas bajo la autoridad de la lei. (Carolina del Sur IX, 8).—(18)

Todo empleado de distrito municipal, ciudad i aldea cuyo nombramiento no se haya establecido por esta Constitución, será elegido por los electores de los propios distritos municipales, ciudades i aldeas o fracciones de éstos, o promovidos por las autoridades de los mismos, según la asamblea jeneral lo designe. (Virginia VI, 20).—(19)

Cada condado del Estado se dividirá en tantos townships contiguos como se juzgue necesario, no siendo menos de tres, i con la espresa condición de que, después de constituídos los tres townships, ningún otro se les podrá agregar que no contengan treinta millas cuadradas. Cada township será conocido como el township de..., en el condado de..., i puede demandar i ser demandado con este título. En cada township se elegirá anualmente: un superintendente, un secretario, un tasador de impuestos, un recaudador de contribuciones, un inspector de caminos, un protector de pobres, un juez de paz que cubrirá su puesto durante tres años, i un alguacil que permanecerá en su cargo también tres años, entendiéndose que en la primera elección bajo esta disposición se elegirá tres jueces de paz i tres alguaciles, cuyos periodos serán de uno, dos i tres años respectivamente.

Todas las elecciones regulares de empleados del township tendrán lugar el cuarto jueves de mayo, i todos los funcionarios así elegidos entrarán en el desempeño de sus cargos el primer día de julio siguiente a su elección. Los superintendentes de los townships de un condado formarán una junta de superintendentes de este condado, i se reunirán en asamblea en la casa consistorial del mismo condado, en el primer lunes de diciembre de cada año, i se procederá al examen de las cuentas del predicho condado i de los libros de los tasadores, i a arreglar i graduar la avaluación de la propiedad, fijar los impuestos del condado para el año siguiente, distribuir éste entre los diversos townships i practicar los arreglos análogos como la lei los designe. (Virginia, VII, 2).—(20).

(18) «The corporate authorities of counties, townships, school districts, cities, towns, and villages, may be vested with power to assess and collect taxes for corporate purposes, such taxes to be uniform in respect to persons and property within the jurisdiction of the body imposing the same. And the general assembly shall require that all the prosperity except as heretofore exempted within the limits of municipal corporations, shall be taxed for the payment of debts contracted under authority of law». Constitution of South Carolina, IX, 8.

(19) «All city town, and village officers whose election or appointment is not provided for by this Constitution, shall be elected by the electors of such cities, towns, and villages, or some division thereof, or appointed by such authorities thereof as the general assembly shall designate». Constitution of Virginia VI, 20.

(20) «Each county of the State shall be divided into as many compactly located townships as may be deemed necessary, not less than three: Provided that other three have been formed, no additional township shall be made containing less than thirty square miles. Each township shall be known as the township of—in the county of—and may sue and be sued by such title. In each township there shall be elected annually one supervisor, one township clerk, one assessor, one collector, one commissioner of road, one overseer of the poor, one justice of the peace, who shall hold his office for three years; one constable, who shall hold his office for three years. Provided, that, at the first election under this provision, there shall be three justices of the peace, and three constables elected, whose terms shall be one two, and three respectively. All regular election for township officers shall

Todo condado estará dividido en no menos de tres, ni mas de diez townships, colocados entre sí tan estrechamente como sea posible, con referencia a sus límites naturales, dedicado correctamente cada uno, respecto de los otros, en cuanto sea practicable, igual población blanca, que no baje de cuatrocientas personas. (Virginia del Oeste, VII).—(21).

Los votantes de cada township, reunidos en el meeting reglamentario o en otro especial del township, harán sus transacciones de los negocios que se rocen esclusivamente con su township, como aquí se indica, o como puede requerirse o autorizarse por la lei. Elegirán anualmente un superintendente, un secretario del township, un inspector de caminos para cada límite de su township, un protector de pobres i los demás empleados dispuestos por la lei. Elegirán también cada cuatro años un juez; i, si la población blanca de su township excede de mil doscientos en número, elegirá un juez adjunto; i cada dos años elegirá tantos alguaciles como jueces. El superintendente, o, en su ausencia, un votante escogido por los concurrentes, presidirá todos los meetings i elecciones del township, i el secretario lo será de estos actos para autorizarlos. (Virginia del Oeste, VII, 2).—(22).

La asamblea jeneral proveerá a la organización de las ciudades i de las aldeas constituídas en corporación por leyes jenerales, i restringirá su poder de imponer contribuciones, de fijar el monto de éstas, de gravarse con un empréstito de dinero, de contraer deudas i de comprometer su crédito, de manera que se impida todo abuso de tal poder. (Arkansas, V, 49; Nebraska Corp. 4; Oregon, XIII, 6).—(23).

La lejislatura tendrá el deber de proveer a la organización de las ciudades i aldeas que formen corporación i de restringir su poder de imponer contribuciones, de fijar el monto de éstas, de gravarse con em-

take place on the fourth thursday of may, and all officers so elected shall enter upon their duties of their respective offices on the first day of july next succeeding their election. The supervisors of each township shall constitute a board of supervisor for that county, and shall assemble at the court-house thereof on the first monday in december in each year, and proceed to audit the accounts of said county, examine the books of assessors, regulate and equalize the valuation of property, fix the county levies for the ensuing year, distribute the same among the various townships, and perform such other duties as shall be prescribed by law». (Virginia, VII, 2).

(21) «Every county shall be divided into not less than three, nor more than ten townships, laid off as compactly as practicable, with reference to natural boundaries, and containing, as nearly as practicable, an equal number of white population, and not less than four hundred. Each township shall be designated, «The township of—in the county of»,— by which name it may sue & be sued». (Constitution of the State of West Virginia, VII, 1).

(22) «The voters of each township, assembled in stated or special township meeting, shall transact all such business relating exclusively to their township as is herein or may be by law, required or authorized. They shall annually elect a supervisor, clerk of the township, surveyor of roads for each precinct in their township, overseer of the poor, and such other officer as may be directed by law. They shall also every four years elect one justice; and if the white population of their township exceeds twelve hundred in number may elect an additional justice; and every two years shall elect as many constables as justices. The supervisor, or in his absence a voter chosen by those present shall preside at all township meetings and elections, and the clerk shall act as clerk thereof». (West Virginia, VII, 2).

(23) «The general assembly shall provide for the organization of cities and incorporated villages by general laws, and restrict their powers of taxation, assessment, borrowing money, contracting debts and loaning their credit, so as to prevent the abuse of such power». (Constitution of Arkansas, V, 49; of Nebraska, Corp. 4; of Oregon, XVIII, 6).

préstitos de dinero, de contraer deudas o de comprometer su crédito, hasta el punto de hacer imposible cualquier abuso en la distribución de los impuestos i en las obligaciones a que tales corporaciones municipales se someten. (California, IV, 37; Nueva Carolina del Norte, VIII, 4; Nueva York, VIII, 9; Wisconsin, XI, 3).—(24).

Cada condado, ciudad, distrito municipal i aldea organizada proveerá a la dotación de sus empleados, bajo las restricciones i reglamentos que la legislatura puede prescribir. (California, XI, 9; Nevada, XVII, 21).—(25).

La asamblea legislativa no promulgará ninguna lei especial o local sobre administración de los *townships* i de los municipios... (Constitución de Florida, IV, 17).—(26).

Después de lo que he dicho i de las autoridades citadas para manifestar el error del honorable Ministro de Justicia respecto a las corporaciones municipales, las que Su Señoría creía solo existían en los Estados de Nueva Inglaterra en la forma de *township* i que solo en esos Estados formaban la base del poder electoral, la verdad es que la forma municipal del *township* se ha extendido a la mayor parte de los Estados de la Unión, i lo que todavía es mas importante, que tanto la forma municipal del *township* como cualquiera otra, i en jeneral todas las instituciones i corporaciones municipales, que no faltan en ninguna ciudad, aldea, ni en ningún campo de los Estados Unidos; que todas las corporaciones municipales, digo, de cualquiera clase tienen organizados sus registros de electores con entera independencia de todo otro poder, i según esos registros municipales se hacen no solo las elecciones de los funcionarios municipales sino las votaciones legislativas i las elecciones al Congreso federal.

Después de notar que hai muchas constituciones que nada dicen sobre las corporaciones municipales, para acabar de probar que, a pesar del silencio de algunas constituciones, no hai un solo Estado de la Unión cuyas libertades no estén fundadas en las corporaciones municipales, que comprenden todas las ciudades i todos los campos de cada Estado, me permitirá el Senado citar las leyes de algunos Estados con la autoridad del juez *John F. Dillon*, quien, en materia de corporaciones municipales i de las leyes a ellas relativas, es considerado en los Estados Unidos como una autoridad tan respetable i eminente como la de *Joseph Story* en materia de derecho constitucional.

Las citas a que voi a dar lectura, indicando la página de la obra de donde las he traducido, son tomadas del primer volumen de la segunda edición impre-

(24) «It shall be the duty of the Legislature to provide for the organization of cities and incorporated villages and to restrict their power of taxation, assessment, borrowing money, contracting debts and loaning their credit, so as to prevent abuses in assessment and in contracting debts by such municipal corporations». (Constitution of California, IV, 37; of North Carolina, VIII, 4; of New York, VIII, 9; of Wisconsin, XI, 3).

(25) «Each county, town, city and incorporated village shall make provision for the support of its own officers, subject to such restrictions and regulation as the Legislature may prescribe». (Constitution of Nevada, XVII, 21; of California, XI, 9; of Florida, XVI, 18).

(26) «The Legislature shall not pass any special or local law regulating township and municipal business». (Constitution of Florida, IV, 17).

sa en Nueva York en 1873 por el editor *James Cockeroff* i C.^a

La obra de *Dillon* tiene el siguiente título:

«La lei de las corporaciones municipales, por *John F. Dillon*. El D., etc., etc.» (*)

»En jeneral, todos los distritos municipales, ciudades i condados americanos son corporaciones públicas con mas o menos derechos.

»La legislatura las crea i las dota, por lo común, con poder para legislar, decidir i moderar sobre materias locales i de orden inferior de sus respectivas circunscripciones. El número i libertad de acción de estas organizaciones locales, por cuyo medio se confiere poder político a los ciudadanos de las diferentes subdivisiones territoriales de un Estado, los cuales tienen derecho de voto i de voz activa en sus asuntos domésticos, constituyen una parte notable de nuestro libre sistema de Gobierno. Así, jeneralmente, cada distrito de caminos, cada distrito escolar, cada distrito municipal, tiene gobierno propio e independiente en lo que concierne a los intereses de su localidad.

»La libertad electoral en estas *repúblicas locales*, no es, como hasta hace poco en Inglaterra, en iguales circunstancias, un privilegio sancionado por el uso o la costumbre, o limitado a clases determinadas, sino un derecho universal i uniforme inherente a todos los ciudadanos varones adultos. Tampoco tropieza en su desarrollo con los viejos *zarouns*, ni con los *burgos corrompidos* ni con la necesidad de ser propietario para sufragar. El efecto de la prudente previsión de constituir en cuerpos políticos las ciudades municipales, las simples ciudades i los distritos del país, ha sido de lo mas feliz.

»La importancia de nuestro sistema de instituciones municipales, puede observarse comparando la condición política del pueblo de los Estados Unidos con el de la Francia moderna, que se presta muy bien a ser ejemplo de lo que es un gobierno sin libertad municipal.

»Francia es un gobierno esencialmente centralizador. El Estado es allí todo; el pueblo nada. Las instituciones municipales, avigoradas por el elemento democrático, o con el poder de un gobierno local, propio e independiente, pertenecen allí al pasado.

»El poder central lo preside i lo reglamenta todo. Interviene en las diversiones populares, construye caminos i puentes, hace mejoras internas, encierra al comercio en un círculo estrecho, e inspecciona las manufacturas. Vamos a contemplar los efectos de este sistema: desenvolved en el mas ligero grado las facultades mentales de un frances i lo vereis correr a una ciudad con la certeza con que las limaduras de acero vuelan hacia el imán. De todos los ángulos de Francia, los hombres de mayor enerjía e iniciativa pugnan con todo lo que puede detenerlos para lanzarse en el mundo de París. Ahí todo su anhelo es llegar a ser grandes funcionarios. En cada uno de los ochenta i cuatro departamentos, hombres de menos espíritu e influencia se dirijen a la capital de la provincia. Todos los que tienen o creen tener cabeza sobre sus hombros,

(*) «The Law of Municipal Corporations by *John F. Dillon*, L. L. D. The circuit Judge of the United States for the eighth Judicial circuit. Professor of law in the University of Iowa and late one of the Justices of the supreme court of Iowa. Second edition—Revised & enlarged, Vol. 1.

hacen de la ciudad un palenque para lidiar por un empleo que solo el Gobierno les puede otorgar.

»Por esta pendiente todos los bríos, los recursos i el saber del país llegan a sepultarse en las ciudades, dejando tras sí un vasto desierto intelectual.

»Tales son las destructoras consecuencias del despotismo de la centralización. ¡Cuán diversos son los frutos del sistema libre de los Estados Unidos, donde cada corporación local elije sus empleados; cada distrito de caminos, distrito escolar, aldea, ciudad, ciudad municipal i condado, administra sus propios negocios por el pueblo i para el pueblo!

»A las circunscripciones civiles territoriales, erijidas en corporaciones con poderes definidos de la administración local, i a la amplitud del derecho de elejir los empleados, estendiendo a cuanto toca su acción, se deben esa familiaridad con los negocios públicos, ese amor a la libertad i ese miramiento por los derechos privados i la propiedad, que son característicos del mejor gobierno en Europa, la Gran Bretaña, i del mejor en América, los Estados Unidos. (Páj. 83, vol. I).

»Donde quiera que se ha establecido la raza anglosajona, donde quiera que haya llevado su idioma i sus leyes, ha llevado siempre consigo esas comunidades, cada una con una administración local de su propia elección.

»Es en la administración de estas comunidades donde han adquirido los ingleses los hábitos de subordinación i obediencia a las leyes, la fuerza para mantenerse con paciencia i constancia en sus propósitos, i a la vez el conocimiento i a la práctica del gobierno civil que tanto los distingue de cualquiera otra nación. Es en esas comunidades donde se han establecido los fundamentos de la civilización moderna, donde se ha alimentado el espíritu público i se ha fijado el centro de la libertad constitucional. Esas comunidades constituyen el polo opuesto de todos aquellos sistemas que reúnen todo el poder en un centro común para dirigirlo según una determinada voluntad a la consecución de determinado propósito, que absorberá toda la autoridad política, ejercerá todas sus funciones, distribuirá todo su patronato, enfrenará toda pública actividad, acallará la voz pública i sojuzgará todas las libertades públicas. «Las corporaciones municipales de ciudades», observa un juriconsulto moderno, «que han aparecido en los tiempos modernos, ofrecen a la sociedad una ventaja infinita; ellas enlazan a los hombres mas estrechamente que cualquiera otra forma de asociación. Pero lo que mas notablemente las distingue de las corporaciones cerradas de antiguos tiempos, es el espíritu jeneral de libertad que las inspira i las rodea por todas partes. Este es especialmente el caso de las corporaciones municipales de América, que son tan diferentes de las de Inglaterra, como estas últimas difieren de las similares de Escocia o de Holanda. (Páj. 85, vol. I).

»Nuestro sistema de organización i administración popular municipal es, fuera de toda controversia, el mas justo respecto del ciudadano individual, i, en jeneral, el mas satisfactorio en sus operaciones i resultados entre todos los escojitados hasta hoy. Otra conclusión sería equivalente a admitir que el pueblo era incapaz de darse un gobierno sensato, a la medida de su situación i necesidades; que solo los propie-

tarios debían ser respetados, i los únicos dotados con derechos políticos i municipales; que la minoría debía gobernar a la mayoría; i que nuestro sistema representativo, que es el primero de la civilización moderna, basado en el derecho inconcuso de cada ciudadano a dictaminar en el gobierno local i jeneral, ha sido un desacierto. No debe, pues, extrañarse hallemos en nuestra estima aun los mas lijeros incidentes que acaecen en la jestión práctica de nuestro sistema municipal, que es campo abierto, donde no hai uno solo que no esté interesado en que los abusos aparezcan a la luz del día: A la fina observación de lord Bacon corresponde perfectamente este punto: «Los gobiernos tienden siempre a ser como los mas límpidos cristales sobre los cuales se descubren hasta los átomos que serían imperceptibles en la ruda superficie de una piedra». (P. 90 vol. I).

»En la Nueva Inglaterra, en lo que constituye allí técnicamente la *ciudad*, los ciudadanos administran en persona los asuntos jenerales, discutiéndolos en los meetings llamados *corporados* o de ciudad i por medio de oficiales de su elección. Las *ciudades* toman sobre sí el sostenimiento de las escuelas, el socorro de los pobres i la construcción i reparación de caminos públicos, i poseen la autoridad correspondiente para conservar la paz i el buen orden, para mantener la policia interna i para dirigir i manejar jeneralmente sus negocios personales de una manera que no repugne a las leyes del Estado; pudiendo, para subvenir a estas i otras cargas necesarias i legales, dictar i coleccionar impuestos. (P. 98, vol. I).

»La *ciudad* de Nueva Inglaterra ofrece quizas un ejemplo de la mas pura democracia que pueda por doquiera existir; todos los ciudadanos se asocian i obran directamente i tratan i dirijen lo que concierne a sus asuntos locales. Esta forma de Gobierno, adoptada allí desde el principio, ha echado profundas raíces i es en extremo querida del pueblo i de los Estados de Nueva Inglaterra. El resultado ha demostrado cuan bien calculado ha sido este sistema, para promover el bienestar de las comunidades que así se han gobernado a sí propias por tan largo espacio de tiempo. El desarrollo i prosperidad notables en los Estados de Nueva Inglaterra, que no son los mas preciosos por la naturaleza, e intelijencia i carácter de sus moradores, son hechos conocidos de todos; i no admira, por cierto, que tan feliz situación se atribuya, en gran parte, a ese sistema de Gobierno popular-local. (P. 99, vol. I).

»La proposición que existe como el fundamento de la lei de corporaciones en los Estados Unidos, es la de que en este país no puede existir, ni existe ninguna corporación sino por medio del espreso mandato de la lei, que ha creado, o ha autorizado la creación del cuerpo incorporado.

»...Las corporaciones comunales, en otro tiempo raras, han llegado ahora a figurar entre los principales medios de la prosperidad provincial i nacional. Parece indudable que mas corporaciones de este género han sido creadas por la lejislatura de Illinois en su última sesión que cuantas existían desde principios del presente siglo en todo el mundo civilizado. Tal estado de cosas ha conducido necesariamente a un estudio mas detenido del asunto, tanto de parte de los lejisladores como de los tribunales o cortes. Las

corporaciones mercantiles o de comercio no son las únicas que se han así multiplicado, sino también las municipales, que, en todos los Estados, constantemente se forman i universalmente se adoptan como parte integrante del mecanismo gubernatiuo, de manera que no es fácil hallar una *ciudad*, o ciudad municipal, de cualesquiera dimensiones, que no se haya constituido en corporación investida con el poder del Gobierno local. Millones de localidades hai en Estados Unidos hechas corporaciones, con estatutos especiales otorgados por los Estados o formulados en las actas de la Constitución que ellos se han dado. (P. 116, vol I).

»En este país (Estados Unidos) tomando por punto de comparación un período cercano, las corporaciones municipales se han creado singularmente, cada una con su constitución especial, separada i sancionada por la Lejislatura del Estado. Estos estatutos se han caicado todos sobre un mismo modelo jeneral, si bien difieren en la estensión de los poderes particulares que confieren, en la organización peculiar del cuerpo gobernante, i en otras cosas semejantes. Tal vez sea útil hacer el bosquejo de uno de estos estatutos desde que constitayen el organismo de la corporación i la reviste de carácter legal.

»Tal estatuto principia por lo común con una cláusula que, al establecer la corporación, declara:

«Que los habitantes de la ciudad de (se la nombra), o ciudad municipal de (se la nombra) son por el presente constituidos en cuerpo político i colejiado, bajo el nombre i estilo de la ciudad de..... o ciudad municipal de....., con cuya denominación será perpétuamente hábil para heredar, usará de sello propio, demandará i será demandada, adquirirá, poseerá i enajenará propiedades, etc.»

»El estatuto define, en seguida, los límites territoriales de la ciudad o ciudad municipal de este modo constituida. A continuación de esto están las disposiciones oportunas relativas al cuerpo directivo de la corporación, comunmente llado *consejo* de la ciudad, o de la ciudad municipal.

»Este jeneralmente se compone de una sola rama, aunque en algunos casos consta de dos, llamándose miembros rejidores, consejeros o *electores escogidos*. Las corporaciones se dividen en *distritos*, pudiendo cada uno de éstos elegir uno o mas rejidores, cuyo número ha de especificarse i determinarse. El estatuto fija las cualidades de los votantes, las cuales son comunmente que el individuo sea ciudadano varon de los Estados Unidos i del Estado, que tenga la edad legal i que sea residente por un tiempo prefijado dentro de los límites de la corporación. La manera de efectuar las elecciones se acuerda previamente; i el poder de hacer escrutinios i el de arreglar las elecciones diputadas de empleados de la corporación, se da frecuentemente al consejo. Se dispone cómo ha de hacerse la elección del correjidor u otro empleado jefe ejecutivo de la corporación cuyos poderes se computan. El estatuto contiene una minuciosa i detallada enumeración de los poderes del consejo de la ciudad municipal, que son siempre numerosos, de los cuales el mas importante es la facultad (algunas veces restringida) de contraer deudas; de imponer i colectar impuestos dentro del territorio de la corporación, para objetos de ésta; de emprender mejoras locales por medio de cuotas de los contribuyentes; de nombrar

empleados de la corporación; i de hacer ordenanzas de salubridad pública i de protección al derecho individual i a la propiedad, así como para prevenir los incendios, establecer i reglar los mercados, reglamentar i permitir ocupaciones dadas, rejimentar fuerzas de policía, castigar a los infractores de las ordenanzas, abrir, trazar, pavimentar i ornamentar las calles, constituir cortes de corporación, etc., etc.

»Las leyes de incorporación jenerales son preferibles a las cartas especiales para formar i organizar las corporaciones municipales: primero, porque así se evita el favoritismo i el abuso que podría haber en procurar obtener concesiones extraordinarias de poderes especiales; segundo, porque se asegura así la uniformidad de reglas i de constitución. Siendo todas creadas i dotadas de igual manera, las verdaderas necesidades son mas pronto sentidas i remediadas, así como los perjuicios. (Páj. 120, vol. I.)

»En un corto período, los cuerpos lejislativos de gran número de estados, siguiendo el ejemplo de la lei inglesa sobre corporaciones municipales (5 i 6 Will. IV), han promulgado leyes jenerales respecto de corporaciones municipales. Estas leyes han abolido las cartas especiales i han establecido reglas jenerales para la incorporación i gobierno de los cuerpos municipales. El tipo común que se ha seguido ha consistido en graduar en diferentes clases esas corporaciones según su estensión, como, por ejemplo, en ciudades de primera clase, ciudades de segunda i en villas i *Towns* concediendo a cada clase aquellos poderes que el Cuerpo Lejislativo consideraba convenientes; pero los poderes i forma de organización de cada clase de corporación eran uniformes.

»Ohio (1).—Por la lei de *towns*, ciudades, villorrios, de mayo 3 de 1852 (Swan's Stat 954), todas las corporaciones existentes para objetos de gobierno municipal fueron organizadas en ciudades i villas incorporadas (sec. I). Con respecto al ejercicio de ciertos poderes, las corporaciones municipales fueron divididas en las siguientes clases: 1.º ciudades de primera clase, que comprendían las ciudades cuya población excedía de veinte mil habitantes; 2.º ciudades de segunda clase, que comprendían las que no estuviesen incluidas en la primera; 3.º aldeas incorporadas; i 4.º aldeas incorporadas para fines especiales. (Ib. sec. 39 et seg). Estos son declarados cuerpos políticos incorporados bajo el nombre i estilo de la ciudad de... o de la aldea de..., según fuera el caso; hábiles para contratar, adquirir, poseer propiedades raíces o mobiliarias, para tener un sello i ejercitar todos aquellos poderes i privilejios propios de corporaciones municipales del mismo carácter i grado, i que no fueren incompatibles con la presente lei o con las leyes jenerales del Estado. (Ib. sec. 18). Esos poderes i privilejios son en seguida especificados detalladamente, consagrando al efecto veinte secciones de la lei. Las aldeas incorporadas son gobernadas por un *mayor*, un rejistrador o archivero i cinco fideicomisarios, que constituyen el consejo de la aldea i son elegidos anualmente. (Ib. sec. 43). La autoridad de las ciudades incorporadas se confia al *mayor* i a un comité de fideicomisarios (dos por cada distrito), los que forman

(1) La lei de Ohio ha sido sustancialmente adoptada en Iowa Revisión, 1860.

el Consejo de la ciudad juntamente con los demás funcionarios mencionados en la lei o que fueren creados por ella. (Ib. sec. 52 et seq.).

»El gobierno de las ciudades i villas bajo una lei jeneral fué un espediente nuevo que se creyó era requerido por la Constitución vijente. Se suponía que en el ensayo se descubrirían las omisiones o los errores que deberían correjirse por leyes posteriores. Es una obra de cuidado i de tiempo perfeccionar un sistema armonioso i bien ordenado.

»En *Tennessee* (acts) 1,849 Chap. 17) se promulgó la lei jeneral para la incorporación de los *towns*, ciudades i aldeas. La Constitución de *Tennessee* declara que «La asamblea legislativa tendrá poder para conceder cartas de incorporación según lo considere conveniente para el bien público». (Art. XI, sec. 7).

»*Missouri*.—Una lei jeneral para la incorporación de los *towns* se promulgó en *Missouri* en 1845; no fué considerada inconstitucional, sin embargo de ciertos deberes que ella imponía sobre el tribunal del condado respecto de los *towns*, porque esos deberes no eran legislativos sino judiciales, i la misma lei i no el tribunal declaraba cuáles eran los poderes que tendría la corporación. (Kayser, v. Trustees, etc., 16 Mo. 88, 1852).

»*Indiana*.—La lei jeneral de 1857 para la incorporación de las ciudades, no es inconstitucional por la falta de uniformidad en el modo de su organización. (Lafayett, v. Jenners, 10 Ind. 70, 80, 1857).

»*Pensilvania*.—Una lei jeneral se promulgó en 1851 para establecer el sistema de regularización de los *boroughs*, que serían en adelante incorporados. (Comw. v. Montrose, 52 Pa. St. 391, p. 122 vol.).

»*North Carolina*.—Carolina del Norte.—Por una lei jeneral, toda ciudad incorporada debería elejir anualmente no menos de tres, no mas de siete comisionados, los que formarían una corporación i el cuerpo gobernante de la ciudad. Estos comisionados serían elejidos por el voto de todos los ciudadanos del lugar. Al mismo tiempo deberían también elejir un *mayor*, quien presidiría en los *meetings* de los comisionados, pero que no tendrían voto sino en caso de empate. El *mayor* es al mismo tiempo un oficial de paz i un funcionario judicial, con la misma jurisdicción que juez de paz, con poder «para oír i resolver todas las cuestiones que pudieran surgir de las ordenanzas de los comisionados, etc.» Los comisionados podrían imponer determinadas contribuciones i establecer ordenanzas referentes a las oficinas, archivos, mercados, reparación de puentes i calzadas, calles, aseo de las ciudades, etc., etc. Estas previsiones jenerales se aplicaban a todos los *towns* incorporados, siempre que no estuvieran en oposición con las *cartas* especiales o con las leyes de su referencia. (Rev. Code 1854, chap. 111, páj. 586) pay. 123 vol. I).

Nueva York.—En este Estado hai ciudades con estatutos locales i especiales, i también ciudades cuyos poderes, deberes i privilejios se consignan en reglamentos. Cada ciudad es un campo constituido para objetos determinados, sin perjuicio de estar declarado «que ninguna ciudad poseerá o ejercerá poderes de corporación de ningún jénero, a no ser los enumerados en este capítulo (Rev. Lte., part. I, cap. XI, páj. 337, secs. 1, 2), o los que se den particularmente por lei, o sean necesarios para el ejercicio de las atribu-

ciones así deducidas o establecidas». «Las diferentes ciudades en este Estado (dice Denio J., in *Lorillard v. The Town of Monroe*, 11 N. I. (1 Rerm) 392, 1854) son corporaciones para ciertos, especiales i muy limitados objetos, o para hablar con mas exactitud, son corporaciones con alguna i muy precisa capacidad de cuerpo colegiado. Pueden comprar i conservar tierras para el uso de sus habitantes. Pueden, como corporaciones, hacer aquellos contratos i tener propiedades a manera de persona, en cuanto sea necesario para el ejercicio de sus facultades de colectividad o administrativas; i, llegado el caso, son aptas para ser demandadas, siempre que la defensa de sus cuerpos colegiados o la acción contra ellas por sus obligaciones comunes requieran tales procedimientos (1 R. S. 337, sec. 1 et. seq.) Bajo cualesquiera otros respectos, como por ejemplo, en cuanto concierne a la administración de la justicia civil o criminal, a la preservación de la salud pública i de la moral, a la conservación de los caminos públicos, caminos vecinales i puentes, al cuidado de los pobres i a la repartición i recaudación de impuestos, las diversas ciudades son divisiones políticas organizadas por la práctica conveniente de porciones del poder político del Estado, sin que por esto sean mas corporaciones que las judiciales, senado o asambleas de distritos (Ibid. sed. 2). Los deberes i funciones de los empleados de las varias ciudades en relación a estos objetos, son judiciales i administrativas, i no son de ningún modo deberes o funciones de la colectividad». I de aquí, en orden a los objetos sobredichos, se deduce que las ciudades, como corporaciones, no son responsables de la negligencia o mal proceder de estos empleados. (Vid. por lo tocante a la capacidad de corporación de las ciudades de Nueva York a *Danton v. Jackson*, 2 Johns Ch. R. 329; *North Hemstead v. Hemstead*, 2 Wend. 109; *affirming S. C. Hopk. 288*, *Cornell v. Guilford*, 1 Denio, 510)».

«Las constituciones de muchos de los Estados contienen disposiciones con relación a la creación i poderes de las corporaciones municipales. En algunas de estas constituciones, se permite espresamente a la lejislatura la creación de corporaciones para asuntos municipales, *por lei especial*, al paso que, en otras, perentoriamente se les prohíbe hacer esto i se les ordena proveer *por lei jeneral* a la formación de corporaciones públicas o privadas. Las corporaciones municipales i sus obras tanto como son esplicita o implícitamente amparadas por las disposiciones constitucionales, están exentas de la acción lejislativa; pero no mas allá. Aun cuando la Constitución de un Estado reconozca la corporación municipal de una ciudad importante, fijando el número de algunos empleados i acordando la manera de nombrarlos, etc., esto, sin embargo, no hace que el estatuto respectivo sea fundamental, de donde emanan poderes fuera del alcance de la lejislatura (P. 130, vol. I).

»La Constitución de *Kansas*, como la de *Ohio*, en el artículo intitulado *corporaciones*, contiene una disposición sobre que la lejislatura no dará ninguna lei especial confiriendo *poderes colegiados*.

»I las supremas cortes de ambos estados han decidido que esa disposición es aplicable tanto a las corporaciones municipales como a las privadas, porque su tendencia es compeler a la lejislatura de estos Estados a regular la concesión de todos los poderes o corpora-

ciones municipales, *por leyes jenerales* (F. 131, vol. I.)

»Las Constituciones de varios de los Estados contienen sustancialmente, derivándola de la lei de Nueva York, esta disposición: «Será deber de la legislatura proveer a la organización de ciudades i *restringir su poder, de imponer i distribuir contribuciones, de levantar empréstitos de dinero, de contraer deudas* i de gravar su crédito, de suerte que se prevenga el abuso de tales corporaciones municipales en la repartición de impuestos i contracción de deudas». (P. 134, vol. I.)

»Las elecciones por el pueblo, esceptuándose algunos Estados, son por voto plegado, secreto, i abierto o *viva voce*.

»La calificación de los electores o votantes se fija por la Constitución o las leyes, no pudiendo cambiarse por ninguna ordenanza o acta de corporación.

»La residencia por un período determinado dentro de la Municipalidad, se requiere invariablemente casi siempre, en términos espesos, como una de las condiciones del derecho de sufragar en las elecciones respectivas i como una de las equalidades de elejibilidad para ocupar un puesto municipal. (P. 256, vol. I.)

»En estatutos no es inusitado contener disposiciones respecto de que el consejo común o cuerpo directivo de la Municipalidad «será juez de la calificación» o «de la calificación o elección de sus propios miembros» i de los demás empleados de la corporación. (P. 262, vol. I.)

»Según la *lei común*, las corporaciones municipales pueden nombrar empleados como la naturaleza de su constitución lo requiera.

»El derecho de elejir sus empleados en la forma prescrita, es inseparable de cada corporación, i no es menester se le confiera por estatuto.

»Mas, este poder, en conformidad a la lei común, ha de ejercerlo la corporación en su plenitud, i no por medio de ninguna comisión, a no ser que así se haya acordado en el estatuto. Mui limitados son, al tenor de la lei común, las atribuciones de estos empleados de la corporación, pues solo se estienden a la administración autorizada por leyes secundarias i por las reglas del estatuto respectivo.

»En este país el estatuto, o sea constitución de la corporación, dedica especial atención a todos los principales empleados, como correjidor, rejidores, mariscal, secretario, tesorero i otros análogos, cuyos diversos poderes establece».

Hasta aquí las citas de Dillon.

Pero, he ofrecido al Senado hacer, aunque sea de lijera, una referencia, únicamente a los artículos de las leyes electorales de las naciones europeas, para que se vea cómo en todas ellas el poder electoral ha sido establecido en la comuna o el municipio, i cómo no hai una sola nación que haya jamás organizado el poder electoral en instituciones formadas fuera de la organización comunal o municipal, como se pretende hacer en Chile entregando el poder electoral a las juntas de contribuyentes, en cuya formación se reserva una poderosa e incontrastable influencia al poder del Gobierno, de quien dependen por la elección i por la elevación a mas altos destinos todos los funcionarios administrativos o judiciales, que, según el proyecto de

lei electoral, deben determinar cuáles han de ser los mayores contribuyentes.

En todas las naciones en donde existe comuna o municipio mas o menos independiente, se ha encargado a esas corporaciones la organización del poder electoral que debe elejir los funcionarios del mismo municipio así como los que han de representar al municipio en los cuerpos legislativos.

Alemania, Imperio.—Por el artículo 15 de la lei de mayo de 1869, se faculta al Consejo Federal para establecer el reglamento electoral, i este reglamento fué formado por el Consejo Federal el 28 de mayo de 1870.

La lista electoral, según el reglamento de 1870, debe ser formada en todos los Estados del Imperio, por cada comuna en doble ejemplar, por el intermedio de la autoridad local (Magistrat, es decir, la Municipalidad o el Soberano de un distrito independiente). En las comunas que son divididas en muchas secciones, se forma la lista por el presidente de cada sección, nombrado de antemano.

Se aplica ésta por ocho días. Las reclamaciones se hacen ante la autoridad comunal o ante la comisión delegada a este efecto. La resolución, según el artículo 3.º del reglamento, corresponde a la autoridad gubernamental local, que varía mucho según los Estados; de ordinario esa autoridad es el Consejo Municipal, o la autoridad municipal, o el representante del poder central, o el comisario de la elección en algunos Estados.

La sentencia debe ser publicada en las tres semanas siguientes (artículo 104). Cada Diputado es elejido en un colejio distinto, en una sección que coincida, en cuanto sea posible, con las circunscripciones comunales, esceptuando el caso en que por la razón de la población de una comuna no hubiese lugar de hacer de ella una sección. El artículo 6.º prescribe que las secciones deben ser determinadas por la autoridad competente.

En principio, cada comuna formará una sección; sin embargo, las grandes comunas podrían ser divididas en varias secciones, i varias comunas que contuvieran el número suficiente de electores podrían ser reunidas en una sección.

Ninguna sección podrá exceder de 3,500 habitantes, según las bases del último censo (artículo 7.º, p. 510, vol. II).

La organización comunal no ha sido comprendida, sin embargo, por la constitución del imperio alemán entre las materias de que debiera ocuparse la legislación federal; por consiguiente, la organización de las comunas en todos los estados del imperio está determinada por las leyes especiales de cada Estado.

Para que se vea cómo en todos los Estados del imperio es la comuna (como en todos los estados de gobierno representativo del mundo) o la corporación municipal o local que corresponde a la idea de la comuna la que forma i organiza el poder electoral, voi a pasar revista de lijera a la legislación comunal de los principales Estados del Imperio, principiando por los que forman el reino de Prusia.

Prusia.—Provincias orientales.—Las comunas de las ciudades son rejidas por la lei de 30 de mayo de 1853 i las comunas rurales por la de 14 de abril de 1856 (Gesetz vom 14 april 1856 betrefend die Lan-

degemeinde verfassungin den sechs östlichen provinzen).

Las ciudades tienen un Consejo. Es elector todo ciudadano prusiano independiente (selbständig) que habita la comuna después de un año.

Las listas electorales son publicadas anualmente del 1.º al 15 de julio por el *Magistrat* de la comuna.

Las reclamaciones son interpuestas ante el *Magistrat*, quien las trasmite al Consejo Comunal (Stad verordneten versammlung) para que decida sobre su admisibilidad. Esta resolución debe obtener la aprobación del *Magistrat*, i en desacuerdo decidirá la Rejencia (Regierung).

En *las comunas rurales* no existe necesariamente un Consejo Municipal, pues de ordinario es la asamblea jeneral de los electores la que estatuye sobre todo los negocios de la comuna (como en el *township* americano, en las comunas suizas, en las de Hungría, Hanover, Suecia, Finlandia, Rusia, Servia, Schleswig Holstein i en las rurales de Inglaterra).

El señor **Reyes** (Presidente).—Como ha dado la hora, levantaremos la sesión.

Se levantó la sesión.

EDUARDO L. HEMPEL,
Redactor.